



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE
DETERMINADOS CAMARONES PROCEDENTES
DE VIET NAM**

AB-2015-1

Informe del Órgano de Apelación

Índice

1 INTRODUCCIÓN	9
2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES Y LOS TERCEROS PARTICIPANTES.....	12
2.1 Alegaciones de error formuladas por Viet Nam - Apelante	12
2.2 Argumentos de los Estados Unidos - Apelado.....	18
2.3 Argumentos de los terceros participantes	24
2.3.1 China	24
2.3.2 Unión Europea.....	26
2.3.3 Japón	27
2.3.4 Noruega	29
2.3.5 Tailandia.....	29
3 CUESTIONES PLANTEADAS EN ESTA APELACIÓN	30
4 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN.....	30
4.1 Introducción	30
4.2 Argumentos expuestos al Grupo Especial y constataciones del Grupo Especial.....	34
4.3 Examen del análisis realizado por el Grupo Especial de las alegaciones de Viet Nam relativas al artículo 129(c)(1)	38
4.3.1 La cuestión de si el Grupo Especial aplicó un marco analítico incorrecto	38
4.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial llevó a cabo una evaluación holística del artículo 129(c)(1)	42
5 CONSTATAIONES Y CONCLUSIÓN.....	49
ANEXO 1 Notificación de la Apelación de Viet Nam, WT/DS429/5	51
ANEXO 2 Resolución de procedimiento del Órgano de Apelación.....	53

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
artículo 123 de la URAA	mecanismo para que las autoridades estadounidenses introduzcan cambios en los reglamentos o prácticas del USDOC (o de otros organismos) para que sean compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD, codificado en el <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 3533 (Prueba documental US-10 presentada al Grupo Especial)
artículo 129 de la URAA	mecanismo que utilizan las autoridades estadounidenses para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a medidas antidumping y compensatorias, codificado en el <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 3538 (Prueba documental VN-31 presentada al Grupo Especial)
artículo 129(c)(1)	artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, codificado en el <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 3538
Camarones	procedimiento antidumping del USDOC en el caso <i>Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam)</i> , Caso Nº A-522-802
DAA	Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, Declaración de Acción Administrativa, H.R. Doc. Nº 103-316 (1994), reimpressa en 1994 USCAAN 3773, 4040; Public Law Nº 103-465, 108 Stat. 4809 (1994), codificada en el <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 3501
ENM	economía que no es de mercado
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
informe del Grupo Especial	informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS429/R
Notificación del SLA de 2006	Estados Unidos - Exámenes del derecho compensatorio sobre la madera blanda procedente del Canadá, Notificación de una solución mutuamente convenida (12 de octubre de 2006), contenida en los documentos WT/DS236/5, WT/DS247/2, WT/DS257/26, WT/DS264/29, WT/DS277/20 y WT/DS311/2
OMC	Organización Mundial del Comercio
opinión en el caso <i>Corus Staal</i>	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, <i>Corus Staal BV v. United States et al.</i> , 515 F.Supp.2d 1337, Slip Op. 07-140, Court Nº 07-00270 (19 de septiembre de 2007), Opinión de la Magistrada Judith M. Barzilay (Prueba documental VN-36 presentada al Grupo Especial)
opinión en el caso <i>Tembec</i>	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USCIT), <i>Tembec, Inc. et al. v. United States et al.</i> , 441 F. Supp. 2d 1302, Slip Op. 06-109, Court Nº 05-00028 (21 de julio de 2006), Opinión <i>per curiam</i> (Prueba documental VN-37 presentada al Grupo Especial)
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
Procedimientos de trabajo	Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010
SLA de 2006	Acuerdo sobre la Madera Blanda entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América (12 de octubre de 2006), contenido en los documentos WT/DS236/5, WT/DS247/2, WT/DS257/26, WT/DS264/29, WT/DS277/20 y WT/DS311/2
tasa para la entidad a escala de la ENM	tasa antidumping aplicada por el USDOC, que se asigna a determinados productores/exportadores que no demuestran suficiente independencia del control gubernamental en procedimientos antidumping que afectan a las importaciones procedentes de ENM

Abreviatura	Descripción
tasa para la entidad a escala de Viet Nam	una única tasa de derechos antidumping que se impone a todas las empresas de Viet Nam
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
URAA	Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, Public Law N° 103-465, 108 Stat. 4838, codificada en el <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 3538
USCBP	Oficina de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos
USCIT	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos
USTR	Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales

**PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS AL GRUPO ESPECIAL
CITADAS EN EL PRESENTE INFORME**

Prueba documental N°	Descripción
US-10	Artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, codificado en el <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 3533
US-18	USDOC, <i>Purified Carboxymethylcellulose from the Netherlands: Preliminary Results of Antidumping Duty Administrative Review and Preliminary Intent to Rescind</i> , <i>United States Federal Register</i> , volumen 77, N° 149 (2 de agosto de 2012), páginas 46024-46030
US-19	USDOC, <i>Certain Pasta from Italy: Notice of Preliminary Results of Antidumping Duty Administrative Review, Preliminary No Shipment Determination and Preliminary Intent to Revoke Order, in Part</i> , <i>United States Federal Register</i> , volumen 77, N° 150 (3 de agosto de 2012), páginas 46377-46385, sin modificar en volumen 78, N° 27 (8 de febrero de 2013), páginas 9364-9366
US-20	USDOC, <i>Purified Carboxymethylcellulose from Finland; Notice of Preliminary Results of Antidumping Duty Administrative Review</i> , <i>United States Federal Register</i> , volumen 77, N° 152 (7 de agosto de 2012), páginas 47036-47043
US-80	<i>Miscellaneous Trade and Technical Corrections Act of 2004</i> (Ley de Correcciones Técnicas y Comerciales Diversas de 2004), Public Law N° 108-429 (3 de diciembre de 2004), Título II, artículo 2006(a), 118 Stat. 2434, 2597 (documento parcial)
VN-05	USDOC, Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo y orden de imposición de derechos antidumping: Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam), <i>United States Federal Register</i> , volumen 70, N° 20 (1° de febrero de 2005)
VN-24	US Department of Commerce 2009 Antidumping Manual, Chapter 10, Non-Market Economies (Manual Antidumping de 2009 del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, capítulo 10, Economías que no son de mercado)
VN-31	Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, codificado en <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 3538
VN-32	Artículo 101(a)(2) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, codificado en <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 3511(a)(2)
VN-33	Artículo 102(d) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, codificado en el <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 3512(d)
VN-34	Fragmentos del volumen 1 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, Declaración de Acción Administrativa, H.R. Doc. N° 103-316 (1994)
VN-36	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, <i>Corus Staal BV v. United States et al.</i> , Slip Op. 07-140, Court N° 07-00270 (19 de septiembre de 2007), Opinión de la Magistrada Judith M. Barzilay
VN-37	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, <i>Tembec, Inc. et al. v. United States et al.</i> , Slip Op. 06-109, Court N° 05-00028 (21 de julio de 2006), Opinión <i>per curiam</i>
VN-42	Cuadro recapitulativo de las determinaciones del USDOC emitidas en virtud del artículo 129(c)(1) y algunas determinaciones formuladas por el USDOC en virtud del artículo 129 que figuran en el <i>United States Federal Register</i>
VN-55	USDOC, <i>Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin and Assessment Rate in Certain Antidumping Duty Proceedings; Final Modification</i> , <i>United States Federal Register</i> , volumen 77, N° 30 (14 de febrero de 2012), páginas 8101-8114

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Productos de tecnología de la información</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información</i> , WT/DS375/R / WT/DS376/R / WT/DS377/R, adoptados el 21 de septiembre de 2010
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
<i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/AB/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/R / WT/DS395/R / WT/DS398/R / Add.1 y Corr.1, adoptados el 22 de febrero de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R
<i>China - Partes de automóviles</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/AB/R / WT/DS340/AB/R / WT/DS342/AB/R, adoptados el 12 de enero de 2009
<i>China - Partes de automóviles</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/R / WT/DS340/R / WT/DS342/R / Add.1 y Add.2, adoptados el 12 de enero de 2009, confirmado (WT/DS339/R) y modificados (WT/DS340/R, WT/DS342/R) por los informes del Órgano de Apelación WT/DS339/AB/R / WT/DS340/AB/R / WT/DS342/AB/R
<i>China - Tierras raras</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno</i> , WT/DS431/AB/R / WT/DS432/AB/R / WT/DS433/AB/R, adoptados el 29 de agosto de 2014
<i>Corea - Embarcaciones comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS273/R, adoptado el 11 de abril de 2005
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2014

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/AB/RW, adoptado el 20 de junio de 2008
<i>Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i> , WT/DS221/R, adoptado el 30 de agosto de 2002
<i>Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974</i> , WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS404/R, adoptado el 2 de septiembre de 2011
<i>Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS429/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 17 de noviembre de 2014
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/AB/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por las Comunidades Europeas</i> , WT/DS136/R y Corr.1 y 2, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera canadiense II</i>	<i>Estados Unidos - Medida antidumping provisional sobre las importaciones de determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , DS247
<i>Estados Unidos - Madera blanda III</i>	<i>Estados Unidos - Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , DS236
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	<i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , DS257

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	<i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá, DS264</i>
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI</i>	<i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá, DS277</i>
<i>Estados Unidos - Madera blanda VII</i>	<i>Estados Unidos - Exámenes del derecho compensatorio sobre la madera blanda procedente del Canadá, DS311</i>
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas, WT/DS212/AB/R</i> , adoptado el 8 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China, WT/DS449/AB/R y Corr.1</i> , adoptado el 22 de julio de 2014
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS294/AB/RW y Corr.1</i> , adoptado el 11 de junio de 2009
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS294/RW</i> , adoptado el 11 de junio de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/RW
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS322/AB/RW</i> , adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS322/RW</i> , adoptado el 31 de agosto de 2009, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/RW
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero, WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R</i> , adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura, WT/DS50/AB/R</i> , adoptado el 16 de enero de 1998
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas, WT/DS245/AB/R</i> , adoptado el 10 de diciembre de 2003

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam

Viet Nam, *Apelante*
Estados Unidos, *Apelado*

China, *Tercero participante*
Ecuador, *Tercero participante*
Japón, *Tercero participante*
Noruega, *Tercero participante*
Tailandia, *Tercero participante*
Unión Europea, *Tercero participante*

AB-2015-1

Sección del Órgano de Apelación:

Graham, Presidente de la Sección
Bhatia, Miembro
Van den Bossche, Miembro

1 INTRODUCCIÓN

1.1. Viet Nam apela respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam*¹ (informe del Grupo Especial). El Grupo Especial fue establecido para que examinara una reclamación presentada por Viet Nam² con respecto a determinadas medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos en el contexto del procedimiento antidumping de los Estados Unidos sobre *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam*³ (*Camarones*), así como con respecto a determinadas leyes estadounidenses y métodos y prácticas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC).

1.2. El USDOC inició su investigación sobre los *Camarones* en enero de 2004 y emitió una orden antidumping en febrero de 2005.⁴ En el momento de las actuaciones del Grupo Especial, el USDOC había completado siete exámenes administrativos y realizado un primer examen por extinción en el que determinó que la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping.⁵ En el procedimiento relativo a los *Camarones* el USDOC designó a Viet Nam como una economía que no es de mercado (ENM). Por esta razón, el USDOC aplicó la presunción refutable de que todas las empresas de Viet Nam son en esencia unidades operativas de una entidad única de ámbito gubernamental y, en consecuencia, debía asignárseles una única tasa de derechos antidumping (la tasa para la entidad a escala de Viet Nam). Los productores/exportadores vietnamitas debían pasar una "prueba de la tasa distinta" para que se les asignara una tasa distinta de la tasa para la entidad a escala de Viet Nam. A los productores/exportadores que no establecieron que eran independientes de la entidad a escala de Viet Nam se les asignó la tasa para la entidad a escala de Viet Nam.⁶

1.3. Los elementos de hecho de la presente diferencia se exponen con mayor detalle en los párrafos 2.1 a 2.8 del informe del Grupo Especial.

1.4. Ante el Grupo Especial, Viet Nam formuló alegaciones con respecto a las determinaciones definitivas del USDOC en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto en el marco de la

¹ WT/DS429/R, 17 de noviembre de 2014.

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, WT/DS429/2, revisada el 17 de enero de 2013 en el documento WT/DS429/2/Rev.1, y corregida posteriormente en los documentos WT/DS429/Rev.1/Corr.1 (en francés) y Corr.2 (en español y en inglés).

³ Caso Nº A-552-802 del USDOC.

⁴ USDOC, Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo y orden de imposición de derechos antidumping: Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam), *United States Federal Register*, volumen 70, Nº 20 (1º de febrero de 2005) (Prueba documental VN-05 presentada al Grupo Especial).

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.4.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.5.

orden antidumping *Camarones*. También presentó alegaciones con respecto a la determinación de la probabilidad de dumping formulada por el USDOC en el contexto del examen por extinción.⁷ Además, Viet Nam presentó alegaciones con respecto a las siguientes medidas "en sí mismas":

- a. el "método de reducción a cero simple"⁸ del USDOC aplicado en los exámenes administrativos;
- b. la práctica del USDOC con respecto a la tasa que se asigna a determinados productores/exportadores que no demuestran una independencia suficiente del control gubernamental -la tasa correspondiente a la entidad a escala de la ENM- en procedimientos antidumping relacionados con las importaciones procedentes de ENM; y
- c. el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de los Estados Unidos⁹ (URAA).¹⁰

1.5. El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 17 de noviembre de 2014.¹¹ En su informe, el Grupo Especial constató lo siguiente:

- a. Viet Nam no había establecido que el método de reducción a cero simple utilizado por el USDOC en los exámenes administrativos sea una medida de aplicación general y prospectiva que pueda ser impugnada "en sí misma". Por lo tanto, el Grupo Especial constató que Viet Nam no había establecido que el método de reducción a cero simple del USDOC en los exámenes administrativos sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el párrafo 2 del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994)¹²;
- b. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 como consecuencia de la aplicación por el USDOC del método de reducción a cero simple para calcular los márgenes de dumping de los declarantes obligados en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto en el marco de la orden antidumping *Camarones*¹³;
- c. la práctica o política por la cual, en los procedimientos relativos a ENM, el USDOC presume que todos los productores/exportadores del país ENM pertenecen a una única entidad a escala de la ENM y asigna una tasa única a esos productores/exportadores es "en sí misma" incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping¹⁴;

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.9.

⁸ El Grupo Especial señaló la descripción realizada por Viet Nam del "método de reducción a cero simple" como el método en virtud del cual el USDOC, al calcular los márgenes de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales, prescinde de los resultados de comparación negativos. (Informe del Grupo Especial, nota 19 al párrafo 2.10 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Viet Nam al Grupo Especial, párrafo 54).)

⁹ Public Law N° 103-465, 108 Stat.4838, codificada en el *United States Code*, Título 19, artículo 3538 (2000).

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.10.

¹¹ El informe del Grupo Especial incluía, como parte integrante del mismo, la resolución preliminar del Grupo Especial de 26 de septiembre de 2013. En la resolución preliminar el Grupo Especial abordó la solicitud de los Estados Unidos de 31 de julio de 2013 de que el Grupo Especial constatará que determinadas medidas y alegaciones mencionadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam no estaban debidamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 1.9 y 1.10) La resolución preliminar del Grupo Especial se incluye como anexo A-3 del informe del Grupo Especial.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.

- d. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de la aplicación por el USDOC, en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto en el marco de la orden antidumping *Camarones*, de una presunción refutable de que todas las empresas de Viet Nam pertenecen a una única entidad a escala de Viet Nam y de la asignación de una tasa única a esa entidad¹⁵;
- e. Viet Nam no había establecido la existencia de una medida con respecto a la manera en que el USDOC determina la tasa para la entidad a escala de la ENM, en particular en lo que concierne al recurso a los hechos de que se tenga conocimiento. Por lo tanto, el Grupo Especial constató que Viet Nam no había establecido que la supuesta medida sea "en sí misma" incompatible con el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping¹⁶;
- f. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de la aplicación a la entidad a escala de Viet Nam de una tasa de derechos superior al tope aplicable de conformidad con esa disposición en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto en el marco de la orden antidumping *Camarones*¹⁷;
- g. Viet Nam no había establecido que la tasa aplicada por el USDOC a la entidad a escala de Viet Nam en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto en el marco de la orden antidumping *Camarones* sea incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping¹⁸;
- h. Viet Nam no había establecido que el artículo 129(c)(1) de la URAA (artículo 129(c)(1)) excluya la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) con respecto a importaciones sin liquidar anteriores. Por lo tanto, el Grupo Especial constató que Viet Nam no había establecido que el artículo 129(c)(1) sea "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping¹⁹;
- i. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping como consecuencia del recurso por el USDOC a márgenes de dumping o tasas incompatibles con las normas de la OMC en su determinación de probabilidad de dumping en el primer examen por extinción en el marco de la orden antidumping *Camarones*²⁰;
- j. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en los exámenes administrativos cuarto y quinto en el marco de la orden antidumping *Camarones*, como consecuencia del trato que dieron a las solicitudes de revocación formuladas por determinados productores/exportadores vietnamitas que no estaban siendo examinados individualmente. El Grupo Especial no formuló ninguna constatación con respecto a la alegación correspondiente formulada por Viet Nam al amparo del párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping²¹; y
- k. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping como consecuencia del recurso por el USDOC a márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC en su determinación, en el cuarto examen administrativo, de no revocar la orden antidumping *Camarones* con respecto a Minh Phu, y con respecto a su determinación, en el quinto examen administrativo, de no revocar la orden antidumping *Camarones* con respecto a Camimex. El Grupo Especial no formuló ninguna constatación con respecto a la alegación correspondiente

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.d.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.e.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.f.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.g.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.h.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.i.

²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.j.

formulada por Viet Nam al amparo del párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.²²

1.6. El 6 de enero de 2015, Viet Nam notificó al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), su intención de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial y presentó un anuncio de apelación²³ y una comunicación del apelante de conformidad con las Reglas 20 y 21, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación²⁴ (Procedimientos de trabajo). La apelación de Viet Nam se limita a la constatación del Grupo Especial de que Viet Nam no había establecido que el artículo 129(c)(1) excluya la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a importaciones sin liquidar anteriores, y a la constatación consiguiente del Grupo Especial de que Viet Nam no había establecido que el artículo 129(c)(1) sea "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.²⁵ El 26 de enero de 2015, los Estados Unidos presentaron una comunicación del apelado.²⁶ El 29 de enero de 2015, China, la Unión Europea y el Japón presentaron sendas comunicaciones en calidad de terceros participantes.²⁷ Ese mismo día Noruega notificó su intención de comparecer en la audiencia en calidad de tercero participante.²⁸ El 26 de febrero de 2015, el Ecuador y Tailandia notificaron cada uno su intención de comparecer en la audiencia en calidad de terceros participantes.²⁹

1.7. La audiencia de la presente apelación estaba programada para el 2 de marzo de 2015. El 27 de enero de 2015, la Sección recibió una carta de los Estados Unidos en la que solicitaban que se cambiara la fecha de la audiencia porque tropezaban con algunas dificultades logísticas para conseguir un alojamiento razonable en un hotel en Ginebra durante la semana del 2 de marzo de 2015. El 29 de enero de 2015, después de considerar la solicitud de los Estados Unidos y las observaciones recibidas de Viet Nam y China, la Sección informó a los participantes y terceros participantes de su decisión de que las circunstancias que habían expuesto los Estados Unidos no equivalían, en este caso concreto, a "circunstancias excepcionales" que darían por resultado "una falta manifiesta de equidad" en el sentido del párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo. Por consiguiente, la Sección decidió no cambiar la fecha de la audiencia. La resolución de procedimiento se adjunta como anexo 2 del presente informe.

1.8. La audiencia de la presente apelación se celebró el 2 de marzo de 2015. Los participantes y los terceros participantes hicieron declaraciones orales y respondieron a las preguntas formuladas por los Miembros de la Sección del Órgano de Apelación que entiende en la apelación.

2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES Y LOS TERCEROS PARTICIPANTES

2.1 Alegaciones de error formuladas por Viet Nam - Apelante

2.1. Viet Nam alega que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD porque su interpretación y análisis del artículo 129(c)(1) no se basaron en una evaluación objetiva de la disposición y de su contexto legal más general. Por consiguiente, Viet Nam solicita al Órgano de Apelación que revoque la conclusión y la recomendación del Grupo Especial que figuran en el párrafo 8.1.h del informe del Grupo Especial y complete el análisis jurídico y constate que el artículo 129(c)(1) es "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.³⁰

2.2. Viet Nam sostiene que el Grupo Especial no cometió un simple error que no influyó en su evaluación. Antes bien, los errores del Grupo Especial le llevaron equivocadamente a renunciar a

²² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.k.

²³ WT/DS429/5 (se adjunta al presente informe como anexo 1).

²⁴ WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010.

²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.h.

²⁶ De conformidad con la Regla 22 de los Procedimientos de trabajo.

²⁷ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

²⁸ De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

²⁹ De conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

³⁰ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafos 5 y 12.

todo examen de la aplicabilidad y conformidad de la medida en litigio -el artículo 129(c)(1)- con los acuerdos abarcados pertinentes. Viet Nam subraya dos de esos supuestos errores.

2.3. En primer lugar, Viet Nam alega que el Grupo Especial adoptó una norma de examen incorrecta e interpretó erróneamente el funcionamiento de la legislación estadounidense. Al hacerlo, el Grupo Especial se apartó de principios de interpretación establecidos. En particular, el Grupo Especial incurrió en error al determinar que no examinaría la cuestión de si el artículo 129(c)(1) es incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping a menos que Viet Nam pudiera demostrar que el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación compatible con las normas de la OMC "con respecto a todas las importaciones sin liquidar anteriores".³¹ Según Viet Nam, el enfoque adoptado por el Grupo Especial indica que las alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas" exigen que una medida dé como resultado una actuación incompatible con las normas de la OMC no simplemente en algunos casos, sino en todos los casos en que se aplica. Por consiguiente, el Grupo Especial incurrió en error. Viet Nam añade que el Grupo Especial no citó fundamento jurídico alguno para su enfoque analítico y, por lo tanto, no dio "explicaciones razonadas y adecuadas y un razonamiento coherente" como exige el artículo 11 del ESD.³²

2.4. Viet Nam sostiene que el marco analítico adoptado por el Grupo Especial también indica que interpretó erróneamente que aspectos operativos del sistema retrospectivo de fijación de derechos de los Estados Unidos, así como el objeto y fin del artículo 129 de la URAA³³, son distintos de otras medidas y actuaciones que pueden dar lugar a medidas compatibles con las normas de la OMC en relación con algunas importaciones sin liquidar anteriores. A juicio de Viet Nam, el Grupo Especial parece haber llegado a la conclusión de que es posible recurrir a redeterminaciones en virtud del artículo 129 para abordar importaciones efectuadas después de la aplicación por el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR), mientras que existen otras medidas para abordar todas las demás importaciones sin liquidar anteriores. Aduce que, desde el punto de vista de la aplicación en el marco de la OMC, el artículo 129 establece el fundamento jurídico con arreglo al derecho estadounidense para que el USDOC formule una nueva segunda determinación para sustituir la determinación incompatible con las normas de la OMC. A juicio de Viet Nam, la pregunta planteada al Grupo Especial debería haber sido si las demás medidas, que "podrían" permitir una actuación compatible con las normas de la OMC en relación con importaciones sin liquidar anteriores, se pueden aplicar en todas las circunstancias con respecto a esas importaciones o si determinadas importaciones sin liquidar solamente se pueden abordar mediante una redeterminación, es decir, el tipo de redeterminación autorizado por el artículo 129. Viet Nam sostiene que el análisis realizado por el Grupo Especial refleja un malentendido acerca del funcionamiento del sistema retrospectivo de fijación de derechos de los Estados Unidos, así como de la función del artículo 129 en relación con otras disposiciones del derecho estadounidense.³⁴

2.5. Al esgrimir este argumento, Viet Nam sostiene que hay tres categorías distintas de importaciones sin liquidar anteriores con arreglo al sistema retrospectivo de fijación de derechos de los Estados Unidos. Las importaciones de la categoría 1 son aquellas para las que se han emitido determinaciones administrativas antes de la fecha de aplicación del artículo 129. Las importaciones de la categoría 2 son aquellas respecto a las cuales no se ha emitido ninguna determinación administrativa antes de la fecha de aplicación del artículo 129. Las importaciones de la categoría 3 son las declaradas después de la fecha de aplicación del artículo 129. Viet Nam sostiene que, debido al artículo 129(c)(1), el efecto de las determinaciones en virtud del artículo 129 se limita a las importaciones de la categoría 3. Reconoce que los demás mecanismos

³¹ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 42. (subrayado en el original) Ante el Grupo Especial, Viet Nam utilizó la expresión "importaciones sin liquidar anteriores" para describir las importaciones realizadas antes de la fecha en que la determinación en virtud del artículo 129 pertinente entre en vigor y para las que en esa fecha no se ha fijado definitivamente la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping (es decir, que la tasa de derechos y el derecho definitivos todavía no se han establecido) (informe del Grupo Especial, nota 329 al párrafo 7.237).

³² Véase la comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafos 46-48 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82; y a *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - *Brasil*), nota 618 al párrafo 293).

³³ Codificada en el *United States Code*, Título 19, artículo 3538 (Prueba documental VN-31 presentada al Grupo Especial).

³⁴ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafos 51-54.

presentados por los Estados Unidos "podrían" tener cierta influencia en las importaciones de la categoría 2 que todavía no hayan sido objeto de una determinación administrativa definitiva. Sin embargo, a juicio de Viet Nam, el Grupo Especial hizo caso omiso del hecho de que el artículo 129 es la única disposición de la legislación estadounidense que aborda las situaciones en que una determinación de incompatibilidad en el marco de la OMC exige una redeterminación de una determinación ya emitida. Por lo tanto, aunque "podrían" darse resultados compatibles con las normas de la OMC en el caso de importaciones sin liquidar anteriores abarcadas por la categoría 2 que todavía requieren una determinación administrativa, esto no resuelve el destino de las importaciones de la categoría 1. Viet Nam sostiene que el Grupo Especial hizo caso omiso de estas distinciones.³⁵

2.6. Viet Nam impugna la idoneidad del examen que hizo el Grupo Especial de los medios alternativos de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD que presentaron los Estados Unidos. En particular, no está de acuerdo en que el Grupo Especial aceptara el argumento de los Estados Unidos de que el Congreso estadounidense puede adoptar nueva legislación o modificar la legislación vigente de una manera que dé lugar a que las importaciones sin liquidar anteriores sean liquidadas de conformidad con un método compatible con las normas de la OMC.³⁶ Según Viet Nam, el hecho de que una incompatibilidad con las normas de la OMC pueda ser rectificada mediante futura legislación no aborda en modo alguno la cuestión de si la legislación vigente es incompatible con las normas de la OMC. Insiste en que, con arreglo a esta explicación, nunca se podría constatar que una práctica incompatible con las normas de la OMC es "en sí misma" incompatible, porque la adopción de nueva legislación para eliminar la práctica incompatible con la OMC siempre sería un mecanismo disponible para subsanar la incompatibilidad. Por consiguiente, Viet Nam afirma que se debe desestimar la referencia del Grupo Especial a la legislación estadounidense.

2.7. Viet Nam reconoce que, según la fecha de entrada en vigor de la modificación del reglamento o práctica de conformidad con el artículo 123 de la URAA³⁷, las importaciones sin liquidar anteriores se podrían beneficiar del cambio del reglamento o práctica si dichas importaciones no han sido objeto todavía de una determinación definitiva en una investigación o examen. Sin embargo, el artículo 123 no faculta al USDOC a formular redeterminaciones que apliquen el cambio del reglamento o de la práctica a importaciones que ya han sido objeto de una determinación definitiva en una investigación o un examen. Eso es competencia exclusiva del artículo 129, que prohíbe la aplicación de una redeterminación a las importaciones sin liquidar anteriores. Por lo tanto, aunque en teoría el USDOC podría formular una redeterminación en el marco del artículo 123, el resultado "carece de sentido" puesto que el artículo 129(c)(1) prohíbe la aplicación de los resultados de la redeterminación a las importaciones sin liquidar anteriores.

2.8. Además, Viet Nam sostiene que aunque existe la posibilidad de aplicar el nuevo método modificado compatible con las normas de la OMC a las importaciones sin liquidar anteriores que todavía no hayan sido objeto de un examen, las importaciones sin liquidar anteriores que ya hayan sido objeto de una determinación definitiva en una investigación o examen no reúnen los requisitos para un examen anual ulterior. Para que esas importaciones se beneficien de un nuevo método compatible con las normas de la OMC, Viet Nam insiste en que es necesario que el USDOC formule una redeterminación, y la única facultad para ello es la prevista en el artículo 129 de la URAA.

2.9. Con respecto al segundo supuesto error, Viet Nam aduce que el Grupo Especial incurrió en error porque no hizo un análisis interpretativo correcto del artículo 129(c)(1) a la luz de principios objetivos firmemente establecidos de interpretación de la legislación. Si el Grupo Especial hubiera empleado esos principios, quizá habría considerado el artículo 129(c)(1) de manera diferente. Ante el silencio del texto legal respecto de las importaciones sin liquidar anteriores, el Grupo Especial puso fin efectivamente a su análisis. A juicio de Viet Nam, el Grupo Especial: i) no trató de entender objetivamente ese silencio mediante un examen más detenido del contexto; ii) aplicó el mismo enfoque erróneo a ese silencio al examinar orientaciones autorizadas sobre la medida en

³⁵ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafos 55-57.

³⁶ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam párrafos 57 y 58 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.265).

³⁷ El artículo 123 de la URAA es un mecanismo para que las autoridades estadounidenses introduzcan cambios en los reglamentos o prácticas del USDOC (o de otros organismos) para que sean compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD (codificado en el *United States Code*, título 19, artículo 3533 (Prueba documental US-10 presentada al Grupo Especial)).

litigio; iii) interpretó erróneamente opiniones judiciales del USCIT; y iv) no hizo un examen holístico de las pruebas interpretativas de que disponía. Estos errores impidieron al Grupo Especial apreciar el significado más amplio del artículo 129(c)(1) en lo que respecta a la manera en que el USDOC trata las importaciones sin liquidar anteriores, así como la intención y efectos generales del artículo 129(c)(1) sobre las medidas del USDOC en términos generales. Por consiguiente, según Viet Nam, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD.

2.10. Viet Nam reconoce que el Grupo Especial adoptó el enfoque interpretativo correcto de examinar primero el texto legal del artículo 129(c)(1) para determinar si su sentido era claro según los términos del propio texto. A juzgar por sus propios términos, el artículo 129(c)(1) limita explícitamente todo efecto jurídico dado a una determinación en virtud del artículo 129 en relación con las importaciones sin liquidar existentes en el momento en que el USDOC ordena a la autoridad administradora que proceda a la aplicación. Sin embargo, el Grupo Especial atribuyó importancia a lo que el artículo 129(c)(1) no decía explícitamente, concretamente, que no decía nada sobre el destino de las importaciones sin liquidar anteriores. Viet Nam sostiene que el enfoque analítico del Grupo Especial se centró en averiguar si el texto del artículo 129(c)(1) exige o excluye cualquier medida determinada con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores.³⁸ Aduce que la conclusión del Grupo Especial de que "el artículo 129 no tiene, a tenor de sus términos, efecto alguno en las importaciones sin liquidar anteriores" fue el resultado de un enfoque analítico defectuoso y, por lo tanto, no fue objetiva.³⁹

2.11. Aunque Viet Nam acepta que "el texto legal del artículo 129 'según sus términos expresos, no exige ni excluye ninguna medida determinada en relación con las importaciones sin liquidar anteriores' de ello no 'se sigue necesariamente que no puede constatarse que el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a esas importaciones sin liquidar anteriores'".⁴⁰ A juicio de Viet Nam, el silencio o la omisión en una disposición legislativa no son un fundamento, en y por sí mismos, para constatar que la disposición es clara a juzgar por sus propios términos. Viet Nam sostiene que el Grupo Especial constató lo contrario, al principio mismo de su análisis, y que esta constatación obró en menoscabo de lo que quedaba de su examen del sentido del artículo 129(c)(1). Sostiene que el Grupo Especial ya había llegado a su conclusión sobre el sentido de la disposición y, por lo tanto, el examen que siguió haciendo del contexto, las opiniones judiciales y los antecedentes de la aplicación de la disposición en litigio que presentó Viet Nam no se hizo con el fin de que informara una conclusión, sino de que reconfirmara una conclusión a la que ya había llegado. Según Viet Nam, este enfoque respecto al texto no fue objetivo y por tanto fue incompatible con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD.

2.12. Viet Nam añade que presentó al Grupo Especial el contexto y las limitaciones más generales de la URAA, en virtud de la cual se promulgó el artículo 129, en lo que respecta a la relación entre la legislación federal de los Estados Unidos y las obligaciones de este país en el marco de la OMC. En particular, Viet Nam presentó el artículo 102(a) de la URAA⁴¹, la Declaración de Acción Administrativa⁴² (DAA), la caracterización hecha por el USDOC del artículo 129 de la URAA⁴³, la doctrina *Charming Betsy* de los Estados Unidos⁴⁴, dos opiniones judiciales del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USCIT) que tratan de las determinaciones en virtud del

³⁸ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 74 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.257 y 7.259).

³⁹ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 76 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.259).

⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 76 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.259).

⁴¹ Codificado en el *United States Code*, Título 19, artículo 3512(d) (Prueba documental VN-33 presentada al Grupo Especial).

⁴² Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, Declaración de Acción Administrativa, H.R. Doc. Nº 103-316 (1994), reimpresa en 1994 USCAAN 3773 (Public Law Nº 103-465, 108 Stat. 4809 (1994)), codificada en el *United States Code*, Título 19, artículo 3501) (Prueba documental VN-34 presentada al Grupo Especial).

⁴³ Prueba documental VN-42 presentada al Grupo Especial, página 71937.

⁴⁴ Primera comunicación escrita de Viet Nam al Grupo Especial, párrafo 226 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafo 3.79 y nota 32 a dicho párrafo, donde a su vez se hace referencia a *Murray v. Schooner Charming Betsy*, 6 US (2 Cranch) 64, 118 (1804)).

artículo 129⁴⁵, y documentación de medidas administrativas adoptadas en virtud del artículo 129.⁴⁶ Según Viet Nam, estas pruebas ponían de manifiesto una pauta uniforme de no hacer extensivos los efectos de la aplicación a las importaciones sin liquidar anteriores. A juicio de Viet Nam, este contexto debería informado el análisis del Grupo Especial, de acuerdo con prácticas de interpretación aceptadas, pero no fue así.

2.13. Viet Nam sostiene además que el Grupo Especial interpretó erróneamente las opiniones judiciales del USCIT en las que se basó Viet Nam. Refiriéndose a la opinión emitida en el caso *Corus Staal BV v. United States*⁴⁷ (opinión en el caso *Corus Staal*), Viet Nam sostiene que, de conformidad con el artículo 129, toda aplicación es prospectiva y una determinación formulada en virtud del artículo 129 no es un fundamento para obtener reparación por derechos incompatibles con las normas de la OMC impuestos sobre importaciones realizadas antes de esa fecha de aplicación, incluso para las importaciones que todavía no se hayan liquidado.⁴⁸ Por tanto, a juicio de Viet Nam, el USCIT confirmó expresamente que el artículo 129 obliga a los Estados Unidos a realizar precisamente el tipo de aplicación que el Órgano de Apelación censuró en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*. Viet Nam recuerda la explicación del Órgano de Apelación de que "la conducta incompatible con la OMC debe cesar por completo, aunque esté relacionada con importaciones que entraron en el territorio del Miembro al que incumbe la aplicación antes de que expirara el plazo prudencial. De lo contrario, no puede decirse que las recomendaciones y resoluciones del OSD se han cumplido plenamente".⁴⁹ Sin embargo, según Viet Nam, el Grupo Especial hizo caso omiso del valor probatorio de la opinión en el caso *Corus Staal*, no por la importancia de lo que el USCIT dijo expresamente, sino por la supuesta importancia de lo que no dijo expresamente. A este respecto, Viet Nam subraya que el Grupo Especial constató que "'merece la pena señalar' que en esa descripción de las resoluciones de tribunales estadounidenses en las que pretende apoyarse, Viet Nam no afirma realmente que el artículo 129 excluye los reembolsos de derechos por lo que respecta a las importaciones sin liquidar anteriores".⁵⁰

2.14. En cuanto a la opinión emitida en el caso *Tembec v. United States*⁵¹ opinión en el caso *Tembec*, Viet Nam mencionó la constatación del USCIT de que "no puede interpretarse el artículo 129 en el sentido de que implica el otorgamiento de facultades al USTR para ordenar la aplicación de una determinación en virtud del artículo 129(a) que no da lugar a como mínimo una revocación parcial de una orden antidumping o en materia de derechos compensatorios o de salvaguardia relacionada".⁵² Viet Nam aduce que el Grupo Especial se abstuvo incorrectamente de aceptar la orientación textual y contextual que Viet Nam afirmaba que existía en *Tembec v. United States* porque "[e]l Tribunal evitó expresamente pronunciarse sobre si la reparación en forma de reembolso de los depósitos en efectivo sería posible tras la emisión de una determinación en virtud del artículo 129 que contuviera una constatación de amenaza de daño importante en sustitución de una anterior constatación, incompatible con las normas de la OMC, de existencia de daño actual".⁵³ A juicio de Viet Nam, esto no fue un examen objetivo compatible con el artículo 11 del ESD, sino un "análisis a la medida" para respaldar la conclusión a que llegó el Grupo Especial al principio según la cual el sentido del artículo 129(c)(1) era evidente a juzgar por sus términos.⁵⁴

2.15. A la luz de lo anteriormente expuesto, Viet Nam sostiene que el Grupo Especial abordó las pruebas contextuales presentadas por Viet Nam, si es que lo hizo, por eliminación individual.

⁴⁵ USCIT, *Corus Staal BV v. United States et al.*, Slip Op. 07-140, Court N° 07-00270 (19 de septiembre de 2007), Opinión de la Magistrada Judith M. Barzilay (Prueba documental VN-36 presentada al Grupo Especial); USCIT, *Tembec, Inc. et al. v. United States et al.*, Slip Op. 06-109, Court N° 05-00028 (21 de julio de 2006), Opinión *per curiam* (Prueba documental VN-37 presentada al Grupo Especial).

⁴⁶ Prueba documental VN-42 presentada al Grupo Especial.

⁴⁷ Prueba documental VN-36 presentada al Grupo Especial.

⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 91 (donde se hace referencia a la opinión en el caso *Corus Staal* (Prueba documental VN-36 presentada al Grupo Especial), página 17).

⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 91 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 161).

⁵⁰ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 92 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.268).

⁵¹ Prueba documental VN-37 presentada al Grupo Especial.

⁵² Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 94 (donde se cita la opinión en el caso *Tembec* (Prueba documental VN-37 presentada al Grupo Especial), página 13).

⁵³ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 97 (donde se cita el informe del Grupo Especial, nota 398 al párrafo 7.269).

⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 98.

Según Viet Nam, la conclusión de Grupo Especial de que "la pauta de decisiones en el marco del artículo 129 no puede 'en y por sí misma' demostrar que el USDOC, desde una perspectiva jurídica, no puede 'extender los beneficios de la aplicación' (para utilizar la formulación de Viet Nam) a importaciones sin liquidar anteriores, o que 'no demuestra' que el artículo 129(c)(1) tenga ese efecto", no es objetiva.⁵⁵ Viet Nam alega que el enfoque adoptado por el Grupo Especial no está basado en una evaluación holística de todas las pruebas que le fueron presentadas y, por lo tanto, es incompatible con los principios objetivos de interpretación de la legislación. Sostiene que el Grupo Especial examinó distintos elementos de prueba y constató que no contradecían su conclusión anterior, en lugar de examinar las pruebas en su conjunto y evaluar cómo cada elemento reforzaba a los demás. Si el Grupo Especial hubiera examinado los elementos contextuales que tuvo ante sí al unísono, o de forma holística, podría haber llegado a una conclusión diferente sobre el sentido del artículo 129(c)(1). Viet Nam alega que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD al no hacerlo.

2.16. Viet Nam explica que, en vista del análisis erróneo que hizo el Grupo Especial de la aplicación y los efectos del artículo 129(c)(1), el Grupo Especial no examinó la cuestión de si el artículo 129(c)(1), debidamente entendido e interpretado, es "en sí mismo" incompatible con las normas de la OMC. Indica que el Órgano de Apelación dispone de toda la información necesaria para completar el análisis jurídico sobre la base de una comprensión e interpretación correctas del artículo 129(c)(1). Por consiguiente, Viet Nam solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico y constate que, en determinadas circunstancias, a las importaciones sin liquidar anteriores siempre se les negarán los beneficios de la aplicación en el marco de la OMC debido al artículo 129(c)(1), y no debido al funcionamiento de otras disposiciones de la legislación estadounidense. Sobre la base de esta constatación, Viet Nam solicita al Órgano de Apelación que constate además que el artículo 129(c)(1) es "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping al exigir al USDOC formular determinaciones en exámenes administrativos y fijar derechos antidumping sobre las importaciones sin liquidar anteriores después de que el USTR ordena la aplicación, a pesar de que ya no concurren los elementos necesarios para que los Estados Unidos formulen una constatación de existencia de dumping causante de daño, y percibir derechos contra esas importaciones conforme a lo previsto en la determinación inicial.

2.17. Más concretamente, Viet Nam alega que el artículo 129(c)(1) es "en sí mismo" incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque prohíbe el establecimiento y la percepción de la cuantía apropiada de derechos antidumping sobre importaciones sin liquidar anteriores, y únicamente permite el establecimiento y la percepción de la cuantía apropiada de derechos antidumping sobre las importaciones realizadas después de la fecha de aplicación fijada por el USTR.⁵⁶

2.18. Viet Nam alega además que el artículo 129(c)(1) es "en sí mismo" incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque impide que el USDOC lleve adelante una acción de devolución respecto a las importaciones sin liquidar anteriores, pese a que el párrafo 3 del artículo 9 exige dicha acción. Según Viet Nam, toda determinación en virtud del artículo 129 solamente surte efecto a partir de la fecha de aplicación ordenada por el USTR, lo que excluye las importaciones sin liquidar anteriores.

2.19. Viet Nam alega además que el artículo 129(c)(1) es "en sí mismo" incompatible con el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque exige que se sigan aplicando (a las importaciones sin liquidar anteriores) derechos antidumping aunque se haya revocado la orden antidumping como consecuencia de una constatación del USDOC de inexistencia de dumping o subvención, o de una constatación de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) de inexistencia de daño. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11, no pueden establecerse derechos antidumping sin pruebas positivas de la existencia de dumping o daño, que son las condiciones objetivas exigidas para establecer un derecho antidumping.

⁵⁵ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 105 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.264).

⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 115 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.704).

2.20. Por último, Viet Nam indica que, en consonancia con las constataciones de grupos especiales anteriores, toda infracción del artículo VI del GATT de 1994 o de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping da como resultado una infracción del artículo 1 del Acuerdo Antidumping.⁵⁷ De manera similar, el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping impide que los Miembros de la OMC adopten cualquier medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, Viet Nam aduce que como el artículo 129(c)(1) es "en sí mismo" incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, también es "en sí mismo" incompatible con el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

2.2 Argumentos de los Estados Unidos - Apelado

2.21. Los Estados Unidos aducen que Viet Nam no ha establecido que el Grupo Especial incumpliera el deber que le impone el artículo 11 del ESD cuando constató que el artículo 129(c)(1) no impide que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD, incluso con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores.

2.22. En cuanto a la naturaleza de la alegación que Viet Nam formula al amparo del artículo 11 del ESD, los Estados Unidos consideran que la interpretación del alcance de la medida en litigio con arreglo al derecho interno estadounidense es uno de los hechos que debe evaluar un grupo especial en el curso del procedimiento. Una vez determinados los hechos, el grupo especial debe a continuación emplear esos hechos al examinar las cuestiones jurídicas de la aplicabilidad y conformidad de la medida en litigio con los acuerdos abarcados, con inclusión de cualesquiera interpretaciones necesarias de esos acuerdos. Por estas razones, los Estados Unidos coinciden con Viet Nam en que el tipo de argumentos que este ha planteado conllevan una alegación al amparo del artículo 11 del ESD.⁵⁸

2.23. Sin embargo, los Estados Unidos no están de acuerdo con la afirmación de Viet Nam de que ha demostrado que el Grupo Especial incumplió el deber que le impone el artículo 11 del ESD.⁵⁹ Según los Estados Unidos, Viet Nam no puede justificar una alegación al amparo del artículo 11 del ESD -en la que se alega que no se ha hecho una evaluación objetiva del expediente fáctico-basándose en pruebas que no constaban en el expediente del procedimiento del Grupo Especial.⁶⁰

2.24. Los Estados Unidos añaden que el simple hecho de que el Grupo Especial no se refiriera expresamente en su razonamiento a las pruebas de Viet Nam sobre las importaciones de la categoría 1 no basta para justificar la alegación de Viet Nam de una infracción en el marco del artículo 11 del ESD.⁶¹ En todo caso, los Estados Unidos observan que la distinción entre importaciones de la categoría 1 y otras importaciones no se hizo ante el Grupo Especial. Por lo tanto, Viet Nam no puede sostener que el Grupo Especial infringió el artículo 11 del ESD al no tomar en consideración nuevos argumentos sobre hechos que nunca se le presentaron.

2.25. Los Estados Unidos también discrepan del argumento de Viet Nam de que el Grupo Especial aplicó un criterio jurídico incorrecto para la evaluación de una alegación con respecto a una medida "en sí misma", dando a entender que Viet Nam saca de contexto las declaraciones del Grupo Especial. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial no pretendió exponer una norma de examen general para una alegación con respecto a una medida "en sí misma". Por el contrario, el Grupo Especial hizo acertadamente un examen minucioso de la propia teoría de Viet Nam, a saber, que el

⁵⁷ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 120 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*, párrafo 6.208).

⁵⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 8-14 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafos 5.173 y 5.174; *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.101; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 143 y 146; y *China - Partes de automóviles*, párrafo 225; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafo 7.18).

⁵⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 14 y 17.

⁶⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 18 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 18 y nota 11 a dicho párrafo (donde se cita Yule Kim, *Statutory Interpretation: General Principles and Recent Trends*, Congressional Research Service (31 de agosto de 2008), página 2)).

⁶¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 51 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442).

artículo 129(c)(1) impedía que se diera a las importaciones sin liquidar anteriores un trato compatible con las normas de la OMC. Por lo tanto, a fin de abordar la alegación de Viet Nam de que el artículo 129(c)(1) "actúa como una prohibición jurídica absoluta de cualquier reembolso de los derechos"⁶² relativos a importaciones sin liquidar anteriores, los Estados Unidos insisten en que el Grupo Especial estaba facultado para basarse en los efectos del artículo 123 de la URAA en determinados tipos de importaciones (es decir, las importaciones sin liquidar anteriores respecto a las cuales no se ha emitido ninguna determinación en un examen administrativo), que no se ven afectados en absoluto por el artículo 129(c)(1). Esto, junto con el hecho de que Viet Nam no presentó al Grupo Especial "ninguna explicación" de por qué el artículo 129(c)(1) actuaría como una "prohibición expresa" de medidas compatibles con las normas de la OMC únicamente con respecto a un subgrupo exclusivo de importaciones sin liquidar anteriores, refuta la teoría de Viet Nam y ofrece el contexto adecuado para la sección del informe del Grupo Especial destacada por Viet Nam. Los Estados Unidos destacan también que Viet Nam únicamente impugnó el artículo 129(c)(1), y no otras disposiciones de la legislación estadounidense y sus efectos en la capacidad de los Estados Unidos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por consiguiente, los Estados Unidos sostienen que Viet Nam no puede pretender, en apelación, ampliar el mandato del Grupo Especial para incluir un examen de otros medios que podrían permitir medidas compatibles con las normas de la OMC en relación con importaciones sin liquidar anteriores y de sus supuestas deficiencias.

2.26. Los Estados Unidos cuestionan el argumento de Viet Nam de que el artículo 129 de la URAA es el "único fundamento para aplicar determinaciones desfavorables de la OMC mediante una nueva determinación administrativa".⁶³ Tampoco están de acuerdo con la alegación de Viet Nam de que "como el artículo 129(c)(1) '[a] juzgar por sus propios términos, ... limita explícitamente todo efecto jurídico dado a una determinación en virtud del artículo 129 en relación con las importaciones sin liquidar [anteriores], el artículo 129(c)(1) es incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping".⁶⁴ El artículo 129(c)(1) trata de la aplicación de una determinación formulada en virtud del artículo 129, en respuesta a recomendaciones y resoluciones del OSD, a las importaciones sin liquidar de la mercancía en cuestión declaradas en la fecha en que el USTR ordena la aplicación o con posterioridad a esa fecha. Según los Estados Unidos, el artículo 129(c)(1) no se refiere a otras medidas que pueden adoptar los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.

2.27. Los Estados Unidos también señalan que Viet Nam acepta que el texto legal del artículo 129 respalda la constatación del Grupo Especial de que el hecho de que "el artículo 129 sea tal vez la única disposición legislativa expresa que regula la fecha de entrada en vigor de las determinaciones del Gobierno estadounidense de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD no puede, a nuestro juicio, justificar una interpretación de la ley ... que no está respaldada por su texto".⁶⁵ El texto tampoco indica que el artículo 129 sea el único mecanismo para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por lo tanto, según los Estados Unidos, el argumento poco convincente de Viet Nam no avala una constatación de que el Grupo Especial cometió un error flagrante, incumpliendo el deber que le impone el artículo 11 del ESD.

2.28. En resumen, los Estados Unidos aducen que la conclusión del Grupo Especial de que el artículo 129(c)(1) no excluye un trato de las importaciones sin liquidar anteriores compatible con las normas de la OMC se basa en el sentido claro del texto del artículo 129(c)(1), en una interpretación adecuada del sistema legislativo en que funciona esa disposición, así como en constataciones relativas a la DAA, la práctica de los Estados Unidos, y decisiones de tribunales estadounidenses. La conclusión del Grupo Especial también fue compatible con el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*.

⁶² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 91 (donde se cita el informe del Grupo Especial, nota 348 al párrafo 7.243).

⁶³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 27 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 82).

⁶⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 27 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 73).

⁶⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 30 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.259). (el subrayado es de los Estados Unidos)

2.29. Por consiguiente, los Estados Unidos refutan la alegación de Viet Nam de que el Grupo Especial cometió un error flagrante cuando supuestamente puso fin a su análisis tras constatar el "silencio" del artículo 129(c)(1) sobre las importaciones sin liquidar anteriores. Por el contrario, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos podían abordar (y de hecho han abordado) las importaciones sin liquidar anteriores mediante otros mecanismos, refutando con ello la alegación de Viet Nam de que el artículo 129(c)(1) impide que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores.⁶⁶ Por consiguiente, los argumentos de Viet Nam según los cuales el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD deben ser rechazados.

2.30. Como apoyo adicional a su posición, los Estados Unidos sostienen que la frase de la DAA - "medida correctiva prevista en el artículo 129(c)(1)" - en que se basa Viet Nam no indica que dicha medida correctiva sea exclusiva. Por el contrario, la DAA indica "con claridad" que la medida correctiva prevista en el artículo 129 no es necesariamente exclusiva, reconociendo que puede haber otras formas de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD además de mediante el artículo 129, como por ejemplo mediante un examen administrativo.⁶⁷ Por lo tanto, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial actuó correctamente al concluir que "[n]o hay en la DAA nada que indique que el artículo 129(c)(1) contemple de algún modo las importaciones sin liquidar anteriores, o tenga por sí mismo algún efecto en ellas".⁶⁸

2.31. Según los Estados Unidos, el hecho de que, en la DAA, el Congreso explicara que el artículo 129 confiere facultades al USDOC para lograr el cumplimiento respecto de una determinada serie de importaciones no significa que pretendiera excluir la adopción de medidas compatibles con las normas de la OMC en lo que concierne a las importaciones sin liquidar anteriores. Además, el hecho de que únicamente el Congreso y el poder ejecutivo del Gobierno estadounidense puedan aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD no brinda apoyo para la alegación de Viet Nam de que el artículo 129(c)(1) excluye medidas compatibles con las normas de la OMC en cuanto a las importaciones sin liquidar anteriores.

2.32. Los Estados Unidos sostienen además que la práctica estadounidense no apoya la alegación de Viet Nam. En primer lugar, los ejemplos de Viet Nam muestran únicamente cómo se ha aplicado el artículo 129 y no reflejan las demás opciones que pueden tener los Estados Unidos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. En segundo lugar, el USDOC ha modificado "en numerosas ocasiones" el trato que da a las importaciones sin liquidar anteriores.⁶⁹ Los Estados Unidos hacen hincapié en que el Grupo Especial evaluó objetivamente esta información y concluyó correctamente que la práctica de los Estados Unidos no demuestra que al Gobierno estadounidense se le impida dar un trato compatible con las normas de la OMC a las importaciones sin liquidar anteriores.⁷⁰

2.33. Los Estados Unidos también afirman que el Grupo Especial constató correctamente que Viet Nam expuso erróneamente las decisiones del USCIT, y añaden que estas decisiones no respaldan la alegación de Viet Nam de que el Grupo Especial cometió un error flagrante. Los Estados Unidos indican que los fragmentos que cita Viet Nam de la opinión del USCIT en el caso *Corus Staal* y, en particular, la declaración de que "la revocación de una orden antidumping [de conformidad con el artículo 129] se aplica prospectivamente en una fecha especificada por el USTR", no dicen que el artículo 129(c)(1) impida que las importaciones sin liquidar anteriores sean liquidadas de forma compatible con las normas de la OMC.⁷¹ De modo similar, los Estados Unidos sostienen que el recurso de Viet Nam a la opinión del USCIT en el caso *Tembec* se basa en un "malentendido fundamental" del alcance de las determinaciones aplicadas en virtud del

⁶⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 34 y 35 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.255 y 7.266).

⁶⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 59-62 (donde se hace referencia a la DAA (Prueba documental VN-34 presentada al Grupo Especial), páginas 1025-1026).

⁶⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 64 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.262).

⁶⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 70 (donde se hace referencia a las Pruebas documentales US-18, US-19 y US-20 presentadas al Grupo Especial).

⁷⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 71 y 72 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.263 y 7.264).

⁷¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 79 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por Viet Nam párrafo 90, donde a su vez se cita la opinión en el caso *Corus Staal* (Prueba documental VN-36 presentada al Grupo Especial), página 17).

artículo 129.⁷² Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial constató correctamente que únicamente las determinaciones formuladas y aplicadas en virtud del artículo 129 están comprendidas en el ámbito del artículo 129(c)(1). A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial reconoció acertadamente que la opinión del USCIT en el caso *Tembec* simplemente confirma que el artículo 129 tiene efectos limitados y no indica que el artículo 129(c)(1) impida a las autoridades estadounidenses proceder a la aplicación con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores.⁷³

2.34. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial realizó un análisis holístico y tomó debidamente en consideración en su análisis otras medidas de los Estados Unidos. En particular, mencionan los demás mecanismos mediante los cuales pueden cumplir, y han cumplido, recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a importaciones sin liquidar anteriores. Según los Estados Unidos, esto refuta la alegación de Viet Nam de que el artículo 129(c)(1) es una "prohibición jurídica" del trato compatible con las normas de la OMC de las importaciones sin liquidar anteriores.⁷⁴ A este respecto, y en respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos observaron que existe una tensión intrínseca entre la atención que pone Viet Nam en la necesidad de que los Estados Unidos formulen una redeterminación y el ESD, que indica que el resultado preferido es la supresión de la medida incompatible con las normas de la OMC.

2.35. Además, los Estados Unidos destacan el artículo 123 de la URAA, explicando que el artículo 123(g) aborda las modificaciones de los reglamentos o práctica de los organismos para que sean compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Aducen que la adopción de una modificación de conformidad con el artículo 123 puede dar como resultado determinaciones compatibles con las normas de la OMC en exámenes administrativos que abarcan importaciones sin liquidar anteriores. Por ejemplo, la fecha en la que se aplica una modificación en virtud del artículo 123 podría ser anterior a la fecha de aplicación de una determinación formulada en virtud del artículo 129. Los Estados Unidos insisten en que han dado un trato compatible con las normas de la OMC a las importaciones sin liquidar anteriores, como constató el Grupo Especial, y como demuestran las propias pruebas presentadas por Viet Nam en la presente diferencia.⁷⁵ Señalan que Viet Nam reconoce en apelación que, "en determinadas situaciones fácticas, ... medidas adoptadas en virtud de ... distintas disposiciones de la legislación estadounidense pueden entrecruzarse entre la modificación de un reglamento o práctica en virtud del artículo 123, por una parte, y la aplicación del reglamento o práctica modificados en el contexto de un procedimiento en el marco del artículo 129, por otra".⁷⁶ Según los Estados Unidos, esto socava el fundamento del error que alega Viet Nam, ya que reconoce que el artículo 129(c)(1) no "actúa como una prohibición jurídica absoluta" en relación con las importaciones sin liquidar anteriores.⁷⁷

2.36. Los Estados Unidos discrepan de la afirmación de Viet Nam de que el artículo 123 y los exámenes administrativos no pueden alcanzar a las importaciones sin liquidar anteriores respecto a las cuales ya se ha emitido una determinación administrativa, es decir, a las importaciones de la categoría 1. También impugnan el argumento de Viet Nam de que la existencia de importaciones de la categoría 1 demuestra la incompatibilidad del artículo 129(c)(1) con las normas de la OMC, y hacen hincapié en que esta disposición no diferencia entre lo que Viet Nam denomina importaciones de las categorías 1 y 2.

2.37. Los Estados Unidos se oponen también a la premisa de la distinción que hace Viet Nam entre importaciones de las categorías 1 y 2. Sostienen que aunque Viet Nam considera que las importaciones de la categoría 1 son aquellas respecto a las cuales se ha completado el procedimiento de examen administrativo, no reconoce que, cuando ha habido una determinación administrativa inicial, las importaciones sin liquidar anteriores continúan estando sin liquidar

⁷² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 86.

⁷³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 86 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.259, 7.262 y 7.269, donde a su vez se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafos 6.53 y 6.80).

⁷⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 38 y 39 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 45).

⁷⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 39-41 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.265 y 7.266; y a las Pruebas documentales US-10, US-18, US-19, US-20, VN-42 y VN-55 presentadas al Grupo Especial).

⁷⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 42 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 25).

⁷⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 42.

precisamente porque las importaciones son objeto de litigios internos, y estos pueden dar lugar a nuevos procedimientos administrativos. Los Estados Unidos explican que, con arreglo a su sistema, los tribunales en general no modifican las determinaciones administrativas sino que, si prospera una impugnación, devuelven el asunto para un nuevo procedimiento administrativo. Afirman que el hecho de que Viet Nam reconozca la posibilidad de un trato compatible con las normas de la OMC "en el contexto de una devolución judicial" da al traste con las distinciones "artificiales" por categorías de Viet Nam y no ofrece ningún fundamento para constatar que el Grupo Especial de algún modo incurrió en error al no constatar la existencia de esas distinciones en el ámbito del artículo 129(c)(1).⁷⁸

2.38. Aun así, en lo que concierne a medios alternativos de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos sostienen que pueden dar un trato compatible con las normas de la OMC a las importaciones sin liquidar anteriores mediante la adopción de legislación. El Congreso estadounidense puede promulgar legislación que logre el cumplimiento con respecto a importaciones sin liquidar anteriores, ya sea mediante una ley dirigida directamente a importaciones sin liquidar específicas, o mediante una modificación de la legislación antidumping que afectaría a las importaciones sin liquidar, por ejemplo mediante el procedimiento de examen administrativo, de forma muy similar a una determinación en virtud del artículo 123. Los Estados Unidos afirman que el hecho de que la legislación pueda lograr, y ha logrado, que los Estados Unidos cumplan las recomendaciones y resoluciones del OSD contradice directamente la afirmación principal de Viet Nam, es decir, que el artículo 129(c)(1) es el único mecanismo mediante el cual los Estados Unidos pueden cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD y, por lo tanto, impide que los Estados Unidos pongan una medida en conformidad con posibles futuras recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con importaciones sin liquidar anteriores. Los Estados Unidos aclaran que lo que argumentan no es que el artículo 129(c)(1) es compatible con las normas de la OMC porque el Congreso puede modificar el artículo 129 para que sea aplicable a importaciones sin liquidar anteriores. Por el contrario, los Estados Unidos sostienen que, cuando hay que adoptar una medida en relación con importaciones sin liquidar anteriores que no han sido abordadas por medidas adoptadas de conformidad con un mecanismo administrativo o de otro tipo, esa medida se puede adoptar mediante legislación. Los Estados Unidos destacan que de hecho ese fue el camino que siguieron para la aplicación en las diferencias *Estados Unidos - Ley de 1916*.⁷⁹

2.39. Los Estados Unidos sostienen que el artículo 123 y las medidas del Congreso son solamente dos mecanismos dentro de un sistema interno más amplio mediante el cual los Estados Unidos mantienen la facultad discrecional de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por consiguiente, los intentos de Viet Nam dirigidos a lograr que el Órgano de Apelación analice el artículo 129(c)(1) de manera aislada de otras partes de su sistema interno deben ser rechazados. A juicio de los Estados Unidos, la insistencia de Viet Nam en que el Grupo Especial debería haber llevado a cabo una indagación limitada y haber prescindido de otras leyes pertinentes de los Estados Unidos es una posición incompatible con los principios básicos conforme a los cuales el OSD examina las impugnaciones con respecto a las medidas de los Miembros "en sí mismas".

2.40. Los Estados Unidos insisten en que el Grupo Especial constató correctamente que Viet Nam no había establecido su alegación de hecho de que el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores. Así pues, Viet Nam carece de fundamento para cualquier alegación de que el Grupo Especial incurrió en un error flagrante en el examen objetivo que hizo de las afirmaciones fácticas de Viet Nam. En consecuencia, los Estados Unidos sostienen que no hay razón para que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico con respecto a la alegación de Viet Nam de que el artículo 129(c)(1) es "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

⁷⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 52-54 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafos 1 y 66; y a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 68 del Grupo Especial).

⁷⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 46 y nota 88 a dicho párrafo (donde se cita la Ley de Correcciones Técnicas y Comerciales Diversas de 2004, Public Law Nº 108-429 (3 de diciembre de 2004), Título II, artículo 2006(a), 118 Stat. 2434, página 2597 (Prueba documental US-80 presentada al Grupo Especial), en la que el Congreso de los Estados Unidos derogó la Ley de 8 de septiembre de 1916).

2.41. En cualquier caso, los Estados Unidos consideran que el argumento de Viet Nam acerca de la compleción del análisis jurídico es ineficaz por tres razones. Primera, aunque Viet Nam sostiene que el artículo 129(c)(1) es "en sí mismo" incompatible con el Acuerdo Antidumping, dicho Acuerdo no contiene ninguna obligación de aplicación, y cualesquiera alegaciones con respecto al ESD estarían excluidas del mandato aplicable a la presente diferencia. Segunda, la aplicación del criterio correcto para las alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas" demuestra que el artículo 129(c)(1) no obliga a adoptar medidas incompatibles con las normas de la OMC. Tercera, Viet Nam especula inadmisiblemente en su argumento sobre la forma en que los Estados Unidos responderán en el futuro a las recomendaciones y resoluciones del OSD.

2.42. En cuanto a la primera razón, los Estados Unidos afirman que el artículo 129 regula determinados procedimientos para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, mientras que las disposiciones del Acuerdo Antidumping invocadas por Viet Nam no contienen ninguna obligación positiva en lo que concierne a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Según los Estados Unidos, en el contexto antidumping, el ESD es el único acuerdo de la OMC que trata de las obligaciones de los Miembros en lo que se refiere a la aplicación. Por consiguiente, la alegación de Viet Nam con respecto al artículo 129(c)(1) "en sí mismo" supone una "discordancia fundamental" entre el contenido de esta disposición y los tipos de obligaciones que se invocan como fundamento de la infracción de las normas de la OMC que se afirma con respecto a esa disposición "en sí misma".⁸⁰ En consecuencia, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace el argumento de Viet Nam de que el artículo 129(c)(1) incumple obligaciones establecidas en el Acuerdo Antidumping.

2.43. En segundo lugar, los Estados Unidos señalan que los grupos especiales y el Órgano de Apelación han determinado si una medida es "en sí misma" incompatible con las obligaciones de un Miembro examinando si la medida en cuestión exige un incumplimiento de esas obligaciones o impide que un Miembro actúe de forma compatible con las normas de la OMC.⁸¹ Aplicando ese enfoque analítico a los hechos y la medida en litigio en la presente diferencia, y suponiendo a efectos de argumentación que el artículo 129(c)(1) sea el único medio de aplicación con respecto a determinadas importaciones sin liquidar anteriores, los Estados Unidos hacen hincapié en que en el artículo 129(c)(1) no hay nada que exija una infracción de los acuerdos abarcados. Antes bien, las facultades discrecionales que se confieren al USTR para no solicitar que se inicie una determinación en virtud del artículo 129 o para no ordenar que se aplique una determinación en virtud del artículo 129 presuponen por sí mismas que el USTR podría elegir otros medios de aplicación en una determinada diferencia, como por ejemplo pedir al Congreso que adopte alguna medida. Si el USTR no solicitara esa actuación alternativa en una diferencia concreta, es esa actuación (o falta de actuación) la que posiblemente daría lugar a la falta de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Citando informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación⁸², los Estados Unidos sostienen que el enfoque analítico en que se basa la distinción imperativo/discrecional pone de manifiesto que el artículo 129(c)(1) no es "en sí mismo" incompatible con el Acuerdo Antidumping porque el USTR está facultado para: i) no recurrir al artículo 129 para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD; y ii) no aplicar las determinaciones en virtud del artículo 129 (por ejemplo si existen las denominadas importaciones de la categoría 1).

2.44. En cuanto a la tercera razón, los Estados Unidos aducen que Viet Nam conjetura que los Estados Unidos elegirán llevar a cabo toda futura aplicación exclusivamente mediante el artículo 129 de la URAA. Subrayan que una alegación fundada en una predicción de cómo actuará un Miembro en el futuro en respuesta a recomendaciones y resoluciones del OSD es una alegación basada en conjeturas y, por tanto, no prospera. Aunque los Estados Unidos han establecido con antelación dos mecanismos (es decir, los artículos 123 y 129) que pueden utilizar para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, eso no reduce en modo alguno la capacidad de los

⁸⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 101.

⁸¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 102 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.483; y al informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.63).

⁸² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 103 y 104 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.483; y donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 121; y a los informes de los Grupos Especiales, *China - Materias primas*, párrafos 7.776, 7.783, 7.786 y 7.796; y *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.113-7.115).

Estados Unidos de elegir otros medios, o crear otro mecanismo, cuando haya recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD. A juicio de los Estados Unidos, la posición de Viet Nam es "incoherente e insostenible" ya que obligaría al Órgano de Apelación a formular una constatación sobre cómo aplicarán exactamente los Estados Unidos en el futuro las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁸³

2.3 Argumentos de los terceros participantes

2.3.1 China

2.45. Con respecto a la alegación de Viet Nam de que el Grupo Especial incumplió el deber que le corresponde a tenor del artículo 11 del ESD, China sostiene que el Grupo Especial pasó por alto el contexto en que actúa el artículo 129(c)(1), lo que a su vez afectó al trato que dio a la orientación interpretativa contenida en la DAA y la aplicación del artículo 129 de la URAA.

2.46. China afirma que el artículo 11 del ESD obliga a los grupos especiales a hacer un examen objetivo y detallado del contenido y el sentido de las disposiciones legislativas en litigio y, a tal efecto, a realizar una evaluación holística de todos los elementos pertinentes, entre los que cabe mencionar, entre otros, el texto y el contexto de las disposiciones legislativas, la aplicación sistemática de esas disposiciones y la interpretación jurídica pertinente hecha por los tribunales nacionales. Los grupos especiales también están obligados a basar sus constataciones sobre el sentido del derecho interno en una base probatoria suficiente y a dar explicaciones razonadas y adecuadas.⁸⁴

2.47. China sostiene que, aunque el Grupo Especial examinó la mayoría de las pruebas presentadas por Viet Nam, así como los argumentos pertinentes de los Estados Unidos, aisló el artículo 129(c)(1) de su contexto. Reconoce que el Grupo Especial actuó correctamente al indicar que Viet Nam únicamente impugnaba el artículo 129(c)(1) en la presente diferencia. No obstante, el sentido y los efectos jurídicos de esta disposición se deben determinar en su contexto. A este respecto, China recuerda que Viet Nam presentó al Grupo Especial los artículos 102(a)(1) y 102(a)(2) de la URAA y adujo que estas disposiciones confirman que, con arreglo a la legislación de los Estados Unidos, el artículo 129 es el único fundamento para que los Estados Unidos cumplan resoluciones desfavorables del OSD sobre medidas comerciales correctivas. China afirma que el Grupo Especial debería haber examinado el sentido de estas disposiciones y su relación con el artículo 129. No obstante, señala que en el informe del Grupo Especial no se analizan estas dos disposiciones. Considera que el hecho de que el Grupo Especial pasara por alto el contexto y, en particular, los artículos 102(a)(1) y 102(a)(2), socava considerablemente su conclusión acerca del sentido y los efectos del artículo 129(c)(1).⁸⁵ Igualmente, China considera que la interpretación realizada por el Grupo Especial de la DAA y sus opiniones sobre la aplicación del artículo 129 se vieron afectadas por el hecho de que pasara por alto el contexto del artículo 129(c)(1).

2.48. Según China, tal vez sea suficiente que un reclamante establezca que las medidas impugnadas "en sí mismas" darán necesariamente lugar a una conducta incompatible con las normas de la OMC en determinados casos. Habida cuenta de que no se discute que el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación de las determinaciones en virtud del artículo 129 con respecto a importaciones sin liquidar anteriores, y de que Viet Nam parece haber demostrado que hay determinadas importaciones sin liquidar anteriores respecto a las cuales solamente cabe aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el marco del artículo 129, China considera que Viet Nam ha establecido el efecto excluyente del artículo 129(c)(1) y ha satisfecho la carga de la prueba que le corresponde.

⁸³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 113.

⁸⁴ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafos 7-9 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.445; *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.101; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157; y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 200).

⁸⁵ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafos 11-13 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.258 y 7.259; a la primera comunicación escrita de Viet Nam al Grupo Especial, párrafos 224-226; y al artículo 102(d) de la URAA (Prueba documental VN-33 presentada al Grupo Especial)).

2.49. China opina que aparentemente el Grupo Especial ha exigido a Viet Nam que, para que prosperaran sus alegaciones con respecto a la medida "en sí misma", demostrara que el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la totalidad de las importaciones sin liquidar anteriores.⁸⁶ China se basa en informes anteriores del Órgano de Apelación para afirmar que no es necesario que el reclamante establezca que las medidas que son "en sí mismas" objeto de impugnación llevan necesariamente a una conducta incompatible con las normas de la OMC en todos los casos o en cada caso.⁸⁷ Por el contrario, es posible que sea suficiente si el reclamante puede establecer que esas medidas darán lugar necesariamente a una conducta incompatible con las normas de la OMC en determinados casos futuros. A juicio de China, dado que el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación respecto de las importaciones sin liquidar anteriores, la respuesta a la pregunta de si esta disposición excluye necesariamente la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD respecto de algunas importaciones sin liquidar anteriores depende de la respuesta que se dé a la pregunta de si el artículo 129 es el único fundamento jurídico para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD respecto a todas las importaciones sin liquidar anteriores. A China le parece que la respuesta a la última pregunta es afirmativa sobre la base de la lectura que hace del artículo 123 de la URAA, su interpretación del mandato del USDOC de llevar a cabo un examen administrativo ulterior con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores de conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, y su consideración de que los argumentos de los Estados Unidos de que pueden aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD mediante la adopción de legislación y la devolución judicial "no son convincentes".⁸⁸ Por lo tanto, como el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación de las determinaciones en virtud del artículo 129 a las importaciones sin liquidar anteriores, China sostiene que esta disposición impide la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones de la categoría 1. China considera que esto basta para satisfacer la carga de la prueba en el caso de una alegación con respecto a la medida "en sí misma".

2.50. China discrepa del argumento de los Estados Unidos de que el Acuerdo Antidumping no contiene ninguna obligación de aplicación y de que cualesquiera alegaciones con respecto al ESD estarían excluidas del mandato aplicable a la presente diferencia. China considera en cambio que "no es inadecuado" invocar el Acuerdo Antidumping como fundamento jurídico para impugnar el artículo 129(c)(1).⁸⁹

2.51. China sostiene que hay dos niveles de obligaciones en el sistema jurídico de la OMC. En primer lugar, de conformidad con el párrafo 2 del artículo II y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC) y el párrafo 3 del artículo 3 del ESD, el Acuerdo sobre la OMC y los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al mismo son vinculantes para todos los Miembros, y cada Miembro tiene la obligación de asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y demás medidas con los acuerdos abarcados. En segundo lugar, como exigen el párrafo 1 del artículo 19 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD, cuando el OSD adopta un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación en el que se ha constatado que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado y ha recomendado que el Miembro afectado ponga la medida en conformidad con ese acuerdo, el Miembro afectado tiene la obligación de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. China afirma que estas dos obligaciones no se excluyen recíprocamente, pero en determinadas circunstancias se superponen. La obligación de estar en conformidad con los acuerdos abarcados es una obligación fundamental que se aplica a todos los Miembros de la OMC en todo momento, mientras que la obligación de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD es una obligación derivada que se aplica al Miembro afectado cuando el OSD le recomienda que lo haga. Dicho de otro modo, el Miembro afectado tiene las dos obligaciones simultáneamente. A juicio de China, al no cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD inmediatamente o en un plazo prudencial, el Miembro afectado no solo incumple la obligación establecida en las disposiciones del ESD, sino que también

⁸⁶ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 16 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.266)

⁸⁷ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafos 17 y 18 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172; *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 93; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, nota 334 al párrafo 159).

⁸⁸ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafos 23 y 24.

⁸⁹ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 4.

sigue incumpliendo la obligación que impone el acuerdo abarcado pertinente, como por ejemplo el Acuerdo Antidumping.⁹⁰

2.3.2 Unión Europea

2.52. La Unión Europea considera que la cuestión sustantiva fundamental en este asunto concierne a la forma en que los Miembros deben cumplir una resolución de OSD en el sentido de que una medida por la que se establecen derechos antidumping es incompatible con las normas de la OMC, y una recomendación del OSD de que la medida se ponga en conformidad con el Acuerdo Antidumping. Concretamente, la cuestión guarda relación con los aspectos temporales del cumplimiento. Según la Unión Europea, esta cuestión ya la decidió el Órgano de Apelación en los procedimientos sobre el cumplimiento que incoaron la Unión Europea y el Japón contra los Estados Unidos en los asuntos sobre la reducción a cero.⁹¹

2.53. La Unión Europea observa que las normas de la OMC no obligan a los Miembros a promulgar medidas de carácter general relativas a la aplicación, ni exigen el establecimiento de un mecanismo para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o para poner una medida en conformidad con las obligaciones en el marco de la OMC. Según la Unión Europea, la única obligación impuesta a los Miembros es que se aseguren de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con sus obligaciones como se dispone en el Acuerdo sobre la OMC y, en principio, esto se puede lograr con o sin una medida de carácter general. No obstante, si un Miembro decide promulgar dicha medida de carácter general, tiene que ser compatible con las normas de la OMC. En particular, debe "asegurarse" de la conformidad y el cumplimiento con respecto a todos los parámetros de cumplimiento pertinentes: los territorios de los Miembros exportadores e importadores; las medidas en litigio; los productos en cuestión; las empresas en cuestión; los derechos en cuestión; y, de especial importancia en este caso, el alcance temporal del cumplimiento.⁹²

2.54. A juicio de la Unión Europea, el artículo 129(c)(1) no es una medida que asegure "la conformidad y el cumplimiento" de las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC conforme a lo dispuesto en los acuerdos abarcados.⁹³ Ello se debe a que el artículo 129(c)(1) no identifica la "liquidación definitiva" como el hecho pertinente que rige su aplicación, sino que identifica el hecho pertinente como la "importa[ci]ón".⁹⁴ Para que el artículo 129(c)(1) asegure "la conformidad y el cumplimiento", la importación tendría que ser un elemento sustitutivo de la liquidación definitiva. Por ejemplo, si la liquidación definitiva se realiza siempre un mes después de la importación, esta sería un elemento sustitutivo de la liquidación definitiva, a condición de que la fecha fijada por el USTR sea siempre un mes antes del fin del plazo prudencial. Sin embargo, a la Unión Europea le parece que el artículo 129(c)(1) no contempla esa relación, ya que el período durante el cual puede demorarse y/o suspenderse la liquidación definitiva mediante un "mandamiento [judicial] interno"⁹⁵ es variable e incierto. Por lo tanto, la medida en litigio no asegura la conformidad y el cumplimiento.

2.55. La Unión Europea presenta el siguiente supuesto para exponer mejor su argumento. El 31 de diciembre de 2014 el OSD constata que la legislación estadounidense que prevé la reducción a cero en cada uno de los cinco tipos de investigaciones antidumping previstas en el Acuerdo Antidumping (iniciales, de nuevos exportadores, provisionales, por extinción, de fijación o de devolución) es incompatible con las normas de la OMC, así como los casos de aplicación de dicha legislación. Los Estados Unidos deciden cumplir inmediatamente, con efecto a partir del 1º de

⁹⁰ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafos 27-29 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 213 b); y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafos 7.154, 7.155 y 7.188-7.190).

⁹¹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafos 10-14 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE); y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafos 154-187).

⁹² Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafos 21 y 26 (donde se hace referencia al párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y al párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping).

⁹³ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 23.

⁹⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 23.

⁹⁵ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 23.

enero de 2015, en lo que se refiere tanto a las constataciones con respecto a las medidas "en sí mismas" como a las constataciones con respecto a las medidas "en su aplicación". La fecha fijada por el USTR es el 1º de enero de 2015. Todas las importaciones declaradas después de esa fecha no están sujetas a la reducción a cero. El cumplimiento está asegurado en el caso de esas importaciones. Sin embargo, ¿qué ocurre con las importaciones realizadas antes del 1º de enero de 2015? Si no hay ninguna otra medida destinada al cumplimiento, serán liquidadas aplicando la reducción a cero, incluso en el caso de que la liquidación definitiva se haga después del 1º de enero de 2015. La Unión Europea considera que en este caso no se habrá logrado el cumplimiento.

2.56. La Unión Europea considera que la forma en que el Grupo Especial planteó la pregunta, siguiendo los argumentos de Viet Nam, no es la más adecuada. En vez de preguntar si la medida exige o no una actuación incompatible con las normas de la OMC o impide una actuación compatible con esas normas, una pregunta más adecuada habría sido si la medida asegura o no la conformidad en el contexto específico del cumplimiento. Remitiéndose a informes anteriores del Órgano de Apelación, la Unión Europea indica que si bien la denominada distinción imperativo/discrecional es una herramienta analítica útil, no debe aplicarse de manera mecánica.⁹⁶ Lo mismo cabe decir en el caso de la distinción "en sí misma"/"en su aplicación". La Unión Europea afirma que la cuestión de la compatibilidad o incompatibilidad de una medida "en sí misma" se evalúa mejor teniendo en cuenta los términos exactos de la obligación pertinente de la OMC, en este caso la obligación de asegurarse de la conformidad en el contexto específico del cumplimiento.

2.57. La Unión Europea opina asimismo que el enfoque del Grupo Especial de razonar que la medida en litigio sencillamente no se refiere al destino de las importaciones sin liquidar anteriores es "insatisfactorio".⁹⁷ Indica que "un enfoque más razonable y equilibrado supondría analizar todo el sistema y comprender la función que tiene que desempeñar la medida en litigio en la práctica, cuando se trata del enfoque de los Estados Unidos respecto a esta cuestión concreta de cumplimiento temporal".⁹⁸ A su juicio, sería mejor preguntar si la medida en litigio, tomando como fecha de referencia la fecha de importación, asegura o no la conformidad y el cumplimiento.

2.58. La Unión Europea añade que la cuestión de una "norma de interpretación conforme" -en el derecho interno de los Estados Unidos, la doctrina *Charming Betsy*- es pertinente para la cuestión de la recepción de las normas de la OMC en el derecho interno de cualquier Miembro de la OMC, y concretamente para la manera en que debe aplicarse la denominada herramienta analítica imperativo/discrecional, es decir, de una forma que no sea mecánica. La Unión Europea opina que, como en el derecho interno estadounidense se considera que la URAA anula la doctrina *Charming Betsy*, esto debería haber sido una consideración pertinente para el Grupo Especial. Según la Unión Europea, al no haber una "norma de interpretación conforme" en el derecho estadounidense, el artículo 129(c)(1) no puede eludir una constatación de incompatibilidad "en sí mismo", sobre la base de una aplicación mecánica de la denominada herramienta analítica imperativo/discrecional.

2.59. Aunque la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que examine el razonamiento que empleó el Grupo Especial, le propone no obstante que rechace la apelación de Viet Nam porque este no formuló alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC ni del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

2.3.3 Japón

2.60. El Japón observa que el Grupo Especial parece haber adoptado la posición de que un reclamante no establecería una presunción *prima facie* para la alegación que formula con respecto a la medida "en sí misma" cuando la medida se puede aplicar en algunos casos de forma compatible con las normas de la OMC, con independencia de su aplicación en otros casos que pueda dar lugar a incompatibilidad con dichas normas. Sin embargo, el Japón está de acuerdo con el argumento de Viet Nam de que las pruebas que demuestran que los Estados Unidos pueden

⁹⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 27 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 93; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 179).

⁹⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 28.

⁹⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 28.

aplicar sus medidas de aplicación a "algunas importaciones sin liquidar anteriores" no proporcionan un fundamento suficiente para rechazar la alegación de Viet Nam con respecto a la medida "en sí misma". Remitiéndose a informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación, el Japón señala que, por definición, en una alegación con respecto a una medida "en sí misma" se impugnan leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro que son de aplicación general y prospectiva, afirmando que la conducta de un Miembro, no solo en un caso concreto que haya tenido lugar, sino también en situaciones futuras, será necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en el marco de la OMC.⁹⁹ Por lo tanto, a juicio del Japón, cuando un grupo especial se enfrenta a la impugnación de una medida adoptada por un Miembro "en sí misma", está obligado a examinar si algún aspecto de la medida impugnada llevaría necesariamente a una conducta incompatible con las obligaciones de ese Miembro en el marco de la OMC.

2.61. A juicio del Japón, un análisis basado en las tres categorías distintas de importaciones sin liquidar presentadas por Viet Nam parece indicar que el artículo 129(c)(1) no rectificaría una incompatibilidad con las normas de la OMC relacionada con una determinada categoría de importaciones sin liquidar. El Japón también toma nota de las tres vías que el Grupo Especial consideró que se podrían seguir para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores.¹⁰⁰ No obstante, no entiende cómo estas vías ofrecen reparación en el caso de las importaciones sin liquidar anteriores de la categoría 1. El Japón subraya que el mero hecho de que los Estados Unidos aplicaran la medida de aplicación a algunas importaciones sin liquidar de conformidad con otras disposiciones de su legislación no niega la alegación de Viet Nam con respecto a la medida "en sí misma". Una medida contra la que se formula una alegación con respecto a la medida "en sí misma" no tiene por qué obligar a un Miembro a adoptar, o no adoptar, determinadas medidas en todos los casos para responder a la pregunta sustantiva de si la medida es incompatible "en sí misma" con determinadas obligaciones de un acuerdo abarcado.¹⁰¹ En este caso la cuestión que se plantea es si el artículo 129(c)(1) daría o no necesariamente resultados incompatibles con las normas de la OMC en lo que respecta a una determinada categoría de importaciones sin liquidar anteriores. Por consiguiente, el Japón no entiende por qué razón el Grupo Especial llegó a la conclusión de que Viet Nam no había establecido la alegación de que el artículo 129(c)(1) excluye "en sí mismo" la aplicación con respecto a esas importaciones.

2.62. El Japón sostiene que, en la medida en que Viet Nam demostró que el artículo 129(c)(1) impide que el USDOC aplique medidas apropiadas a una determinada categoría de importaciones sin liquidar anteriores a fin de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, y por tanto da lugar necesariamente al incumplimiento en lo que respecta a esas importaciones, Viet Nam parece haber satisfecho su obligación de establecer la presunción *prima facie* de que el artículo 129(c)(1) es "en sí mismo" incompatible con la obligación de los Estados Unidos de cumplir plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. No obstante, el Japón observa que Viet Nam alega que el artículo 129(c)(1) es "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. El Japón propone que se haga un análisis minucioso de la alegación de Viet Nam, en especial porque el artículo 129 de la URAA por sí mismo no impone derechos antidumping ni por lo demás entraña redeterminaciones de organismos administrativos. A juicio del Japón, el artículo 129 simplemente autoriza al USDOC a formular una redeterminación para que sus medidas anteriores sean compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹⁰²

2.63. Según el Japón, tomando como base las pruebas obrantes en el expediente, el artículo 129 es la única vía que puede utilizar el USDOC para poner sus medidas antidumping en conformidad

⁹⁹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 5 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172; y a los informes de los Grupos Especiales, *China - Partes de automóviles*, párrafo 7.450; y *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.113).

¹⁰⁰ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 8 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.265, donde a su vez se hace referencia a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafos 100-106).

¹⁰¹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 10 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 89).

¹⁰² Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 13 y nota 22 a dicho párrafo.

con el Acuerdo Antidumping. Sostiene además que el artículo 129 no autoriza al USDOC a poner el trato que da a las importaciones sin liquidar anteriores de la categoría 1 en conformidad con el Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, el Japón considera que el artículo 129(c)(1) impide al USDOC aplicar una medida para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores de la categoría 1, de las que no se pueden percibir derechos antidumping que se ha constatado que son incompatibles con las normas de la OMC y están sujetos a las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹⁰³

2.64. A juicio del Japón, los argumentos de los Estados Unidos relativos a tres medios alternativos que hay en los Estados Unidos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD o bien carecen de pertinencia para examinar la compatibilidad del artículo 129 "en sí mismo" con las normas de la OMC o son insuficientes para ello. La pregunta que se plantea es si las disposiciones del artículo 129 serán necesariamente incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. Según el Japón, una nueva legislación en el futuro es una medida diferente e independiente de la medida en cuestión. Señala que la posibilidad de promulgar nueva legislación a petición del USTR, en lugar de aplicar la vigente, no excluye el recurso al mecanismo de solución de diferencias para examinar la compatibilidad de la legislación vigente con las normas de la OMC. De hecho, esas medidas legislativas futuras serían equivalentes a medidas de aplicación para poner el artículo 129 en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. Si esas nuevas medidas legislativas se aceptan como una defensa eficaz contra alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas", esas alegaciones no se podrían examinar en un procedimiento de solución de diferencias, porque cualquier medida estaría justificada sobre esa base. Ese resultado es contrario al objetivo mismo del mecanismo de solución de diferencias de "hallar una solución positiva a las diferencias", establecido en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD. El Japón añade que ni el artículo 123 de la URAA, ni exámenes administrativos posteriores, permitirían al USDOC aplicar su medida compatible con las normas de la OMC con respecto a las importaciones de la categoría 1. En consecuencia, las medidas adoptadas en virtud del artículo 123 no mitigarían la incompatibilidad del artículo 129 con las normas de la OMC, porque no se pueden utilizar para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones de la categoría 1.

2.3.4 Noruega

2.65. Noruega opinó en la audiencia que el Órgano de Apelación debería completar el análisis jurídico y constatar que el artículo 129(c)(1) es "en sí mismo" incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. Noruega recordó que el párrafo 3 del artículo 21 del ESD obliga a los Miembros a cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones del OSD, o, en caso de que el cumplimiento inmediato no sea factible, dentro de un plazo prudencial. Remitiéndose el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), Noruega adujo que la conducta incompatible con las normas de la OMC debe cesar por completo a más tardar en la fecha de expiración del plazo prudencial, con independencia de la fecha en que las importaciones en cuestión entraron en el territorio del Miembro al que incumbe la aplicación.

2.66. Noruega dio a entender que, aunque el artículo 129(c)(1) sea una medida de carácter general, debe estar en conformidad con las normas de la OMC. Noruega no está segura de cómo puede el artículo 129(c)(1) asegurar la conformidad y el cumplimiento con respecto a las importaciones realizadas antes de la expiración del plazo prudencial, ya que la disposición se centra en la fecha de importación y no en la fecha de la liquidación definitiva que, según Noruega, es la referencia pertinente según la jurisprudencia de la OMC. Además, Noruega entiende que el artículo 129(c)(1) no establece ninguna relación entre la importación y la liquidación definitiva, lo que a su juicio podría haber cambiado la situación. A juicio de Noruega, estos factores indican que el artículo 129(c)(1) podría ser "en sí mismo" incompatible con las normas de la OMC .

2.3.5 Tailandia

2.67. Tailandia señaló en la audiencia que el párrafo 3 del artículo 21 del ESD obliga a los Miembros a cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones del OSD, o, en caso de

¹⁰³ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafos 15-17 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 169).

que el cumplimiento inmediato no sea factible, dentro de un plazo prudencial. Añadió que toda conducta que un grupo especial o el Órgano de Apelación hayan declarado incompatible con las normas de la OMC debe cesar a más tardar en la fecha de expiración del plazo prudencial, con independencia de la fecha en que las importaciones en cuestión entraron en el territorio del Miembro al que incumbe la aplicación. En el contexto específico de las medidas antidumping, Tailandia solicita al Órgano de Apelación que dé efecto pleno al principio de que los Miembros a los que incumbe la aplicación no pueden seguir percibiendo derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC sobre importaciones que son liquidadas después del fin del plazo prudencial.

3 CUESTIONES PLANTEADAS EN ESTA APELACIÓN

3.1. En esta apelación se plantean las siguientes cuestiones:

- a. si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que Viet Nam no había establecido que el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de los Estados Unidos¹⁰⁴ (URAA) sea "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping;
- b. en caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que Viet Nam no ha establecido que el artículo 129(c)(1) de la URAA sea "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, si debería completar el análisis jurídico; y
- c. en caso de que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico, si debería constatar que el artículo 129(c)(1) de la URAA es "en sí mismo" incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones identificadas por Viet Nam.

4 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN

4.1 Introducción

4.1. Como cuestión inicial, observamos que la apelación planteada por Viet Nam respecto del informe del Grupo Especial es de alcance limitado, y se centra en el análisis que realizó el Grupo Especial del artículo 129(c)(1) de la URAA (artículo 129(c)(1)). Antes de ocuparnos de las alegaciones de error formuladas por Viet Nam, ofrecemos una breve exposición del sistema de los Estados Unidos para la fijación y percepción de derechos antidumping y del artículo 129(c)(1), la medida en litigio en el presente procedimiento de apelación.¹⁰⁵

4.2. Como señaló el Grupo Especial, los Estados Unidos aplican un sistema "retrospectivo" para la fijación de derechos antidumping.¹⁰⁶ En términos generales, con arreglo a ese sistema, hay un desfase temporal entre el cálculo de las tasas estimadas de derechos antidumping, la percepción de depósitos en efectivo sobre las importaciones basados en esas tasas estimadas, y la liquidación (pago definitivo) de los derechos antidumping efectivamente adeudados sobre las importaciones con respecto a los cuales se han percibido los depósitos. El procedimiento comienza con una investigación antidumping y continúa después de que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) haya constatado que las importaciones han sido objeto de dumping y de que la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) haya constatado que la rama de producción estadounidense pertinente ha sufrido daño debido a las importaciones objeto de dumping. En ese momento, el USDOC publica una "orden antidumping" por la que ordena a la Oficina de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos (USCBP) que perciba de los importadores depósitos en efectivo a tasas iguales al margen de dumping calculado durante la investigación, con respecto a las importaciones investigadas que se declaren en la fecha de la

¹⁰⁴ Public Law N° 103-465, 108 Stat. 4838, codificada en el *United States Code*, Título 19, artículo 3538.

¹⁰⁵ En el informe del Grupo Especial, párrafos 2.1-2.10 y 7.238-7.240, se ofrecen más detalles a este respecto.

¹⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2.

orden o con posterioridad a ella.¹⁰⁷ Puesto que los márgenes de dumping (y el daño) determinados en la investigación se basan en las importaciones correspondientes a un período anterior, los depósitos en efectivo se usan como estimaciones de cuál será el dumping real durante el período posterior a la orden antidumping. Finalizado el primer año desde la publicación de la orden antidumping, y al final de cada año a partir de entonces, las partes interesadas pueden solicitar al USDOC que lleve a cabo un "examen administrativo" de las importaciones que han realizado cada año concreto. En esos exámenes, el USDOC vuelve a calcular los márgenes de dumping para las importaciones (cuyo examen se haya solicitado) declaradas durante el año objeto de examen. Los márgenes de dumping calculados en cada examen, que se basan en las importaciones efectivamente realizadas durante el período de 12 meses examinado, pasan a ser las tasas de los derechos "definitivos" correspondientes a esas importaciones.¹⁰⁸

4.3. Como señaló el Grupo Especial, la liquidación de las importaciones sujetas a tasas de los derechos definitivos puede verse retrasada por impugnaciones ante los tribunales estadounidenses, donde "las partes pueden obtener un mandamiento judicial cautelar contra la liquidación mientras duren las actuaciones del tribunal".¹⁰⁹ Tal como lo entendemos, cada parte puede recurrir respecto de las constataciones formuladas en la investigación antidumping o el examen administrativo ante el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USCIT). A su vez, respecto de las decisiones de ese Tribunal cabe apelación ante tribunales superiores. Los tribunales pueden, entre otras cosas, devolver la investigación o el examen administrativo al USDOC para que formule nuevas constataciones. El USDOC también puede, una vez comenzado el litigio, solicitar que se le devuelvan una investigación o un examen para formular nuevas constataciones. Así pues, puede transcurrir un período que oscila entre pocos meses y varios años desde la publicación de la orden antidumping hasta la liquidación, según se soliciten o no exámenes administrativos y se planteen o no litigios.

4.4. En el presente asunto, el USDOC dictó, en febrero de 2005, una orden antidumping relativa a las importaciones de determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Viet Nam.¹¹⁰ Entre otras cosas, la orden facultaba a la USCBP para percibir depósitos de derechos antidumping con respecto a todos los camarones de este tipo procedentes de Viet Nam en el momento de la importación. En el momento de las actuaciones del Grupo Especial en el asunto que nos ocupa, el USDOC había completado siete exámenes administrativos en los cuales había calculado la cuantía total de los derechos adeudados en relación con las importaciones (entradas) de la mercancía en cuestión durante cada período objeto de examen.¹¹¹ Según Viet Nam, algunas de esas importaciones permanecen sin liquidar.¹¹²

4.5. Por lo que respecta a la medida en litigio en el presente procedimiento de apelación, el Grupo Especial observó que el artículo 129 de la URAA establece un mecanismo para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD concernientes a medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios. El artículo 129(c)(1), la disposición específica impugnada por Viet Nam, aborda la cuestión de cuándo las determinaciones revisadas hechas conforme a ese mecanismo (determinaciones en virtud del artículo 129) entran en vigor.¹¹³ El artículo 129(c)(1) dispone que las determinaciones en virtud del artículo 129 se aplican a las importaciones que tienen lugar *en o más tarde de* la fecha en que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR) ordena al USDOC que revoque la orden total o

¹⁰⁷ Los márgenes de dumping pueden ser diferentes para cada exportador, en función de que haya participado o no en la investigación y de la información que haya facilitado sobre sus precios y costos.

¹⁰⁸ En el caso del primer examen administrativo, este período puede prolongarse hasta 18 meses para abarcar todas las importaciones que puedan haber estado sujetas a medidas provisionales.

¹⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.3 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Viet Nam al Grupo Especial, párrafos 30-33, 215 y 216, donde a su vez se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafos 2.5-2.8 y notas 10 y 11; a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafos 8-10; y a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 68 del Grupo Especial).

¹¹⁰ USDOC, Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo y orden de imposición de derechos antidumping: Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam), *United States Federal Register*, volumen 70, Nº 20 (1º de febrero de 2005) (Prueba documental VN-05 presentada al Grupo Especial).

¹¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.4.

¹¹² Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 64.

¹¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238.

parcialmente (en el caso de una determinación de la USITC en virtud del artículo 129) o la fecha en que el USTR ordena al USDOC que aplique una determinación en virtud del artículo 129 (en el caso de una determinación del USDOC en virtud del artículo 129).¹¹⁴ La parte pertinente del artículo 129 de la URAA dispone lo siguiente:

§ 3538 Medidas administrativas resultantes de informes de grupos especiales de la OMC

(a) Medidas de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos

(1) Informe consultivo

Si en un informe provisional de un grupo especial de solución de diferencias, según los términos del artículo 15 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, o en un informe del Órgano de Apelación, según los términos del artículo 17 de dicho Entendimiento, se constata que una medida adoptada por la Comisión de Comercio Internacional en relación con un procedimiento determinado no es conforme con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre Salvaguardias o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales podrá pedir a la Comisión que emita un informe consultivo acerca de si el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 o el Título II de la Ley de Comercio Exterior de 1974, según proceda, autoriza a la Comisión a tomar disposiciones con respecto a ese procedimiento concreto para que sus medidas no sean incompatibles con las constataciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación relativas a las obligaciones mencionadas. El Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales comunicará esa petición a los comités del Congreso.

...

(4) Determinación de la Comisión

No obstante cualquier disposición de la Ley Arancelaria de 1930 ... o del Título II de la Ley de Comercio Exterior de 1974 ..., si la mayoría de los miembros de la Comisión emiten un informe positivo con arreglo al apartado (1), la Comisión, previa solicitud escrita del Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, formulará una determinación en relación con el procedimiento concreto para que las medidas de la Comisión a que se hace referencia en el apartado (1) no resulten incompatibles con las constataciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación. La Comisión emitirá su determinación a más tardar 120 días después de que el Representante para las cuestiones comerciales haya presentado su solicitud.

...

(6) Revocación de una orden

Si en virtud de una determinación adoptada por la Comisión con arreglo al apartado (4) una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios con respecto a algunas o a todas las importaciones a que se refieren las medidas de la Comisión a que se hace referencia en el apartado (1) deja de tener el respaldo de una

¹¹⁴ Para facilitar la referencia, el Grupo Especial se refirió a esas fechas como la "fecha de aplicación" (informe del Grupo Especial, párrafo 7.238). En la nota 334 a este párrafo, el Grupo Especial señaló que el USTR está facultado para ordenar la aplicación de todas las determinaciones en virtud del artículo 129 del USDOC y para ordenar al USDOC que aplique una determinación en virtud del artículo 129 de la USITC revisada revocando la orden total o parcialmente. Sin embargo, el USTR no está facultado para ordenar la aplicación de una determinación en virtud del artículo 129 de la USITC que no tenga como resultado al menos una revocación parcial de la orden (informe del Grupo Especial, nota 334 del párrafo 7.238 (donde se hace referencia al análisis de la decisión del USCIT en *Tembec, Inc. et al. v. United States et al.*, 441 F. Supp. 2d 1302, Slip Op. 06-109, Court Nº 05-00028 (21 de julio de 2006), Opinión *per curiam* (Prueba documental VN-37 presentada al Grupo Especial))).

determinación positiva de la Comisión de conformidad con el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 ... o el presente párrafo (a), el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, tras mantener consultas con los comités del Congreso con arreglo al apartado (5), podrá ordenar a la autoridad administradora que revoque, total o parcialmente, la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios.

(b) Medidas de la autoridad administradora

(1) Consultas con la autoridad administradora y los comités del Congreso

Cuando un grupo especial de solución de diferencias o el Órgano de Apelación emitan un informe donde se constate que una medida adoptada por la autoridad administradora en un procedimiento iniciado de conformidad con el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 ... no está en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales consultará sin dilación al respecto a la autoridad administradora y a los comités del Congreso.

(2) Determinación de la autoridad administradora

No obstante cualquier disposición de la Ley Arancelaria de 1930 ... la autoridad administradora emitirá, dentro del plazo de 180 días contados a partir de la recepción de la solicitud escrita del Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, una determinación relativa al procedimiento concreto para que las medidas adoptadas por la autoridad administradora a que se hace referencia en el apartado (1) no resulten incompatibles con las constataciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación.

(3) Consultas previas a la aplicación

Antes de que la autoridad administradora proceda a aplicar una determinación adoptada de conformidad con el apartado (2) el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales consultará a la autoridad administradora y a los comités del Congreso sobre esa determinación.

(4) Aplicación de una determinación

El Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, tras haber mantenido consultas con la autoridad administradora y los comités del Congreso con arreglo al apartado (3), podrá ordenar a la autoridad administradora que aplique, en su totalidad o en parte, la determinación formulada con arreglo al apartado (2).

(c) Efectos de las determinaciones; aviso de aplicación

(1) Efectos de las determinaciones

Las determinaciones incluidas en el ámbito del Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 [19 U.S.C. 1671 y siguientes] ... que se apliquen con arreglo al presente artículo afectarán a las importaciones sin liquidar de las mercancías de que se trate (definidas en el artículo 771 de esa Ley [19 U.S.C. 1677]), que sean declaradas o retiradas de depósito para consumo en las siguientes fechas o más tarde:

- (A) cuando se trate de una determinación de la Comisión con arreglo al párrafo (a)(4), en la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya ordenado a la autoridad administradora con arreglo al párrafo (a)(6) que revoque una orden de conformidad con esa determinación, y

- (B) cuando se trate de una determinación de la autoridad administradora con arreglo al párrafo (b)(2), en la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya encomendado a la autoridad administradora con arreglo al párrafo (b)(4) que aplique esa determinación.¹¹⁵

4.2 Argumentos expuestos al Grupo Especial y constataciones del Grupo Especial

4.6. Ante el Grupo Especial, Viet Nam adujo que con arreglo a la legislación estadounidense el artículo 129 es el "único fundamento" de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD "cuando esa aplicación puede lograrse mediante una nueva determinación administrativa sin necesidad de enmiendas legislativas o reglamentarias".¹¹⁶ Según Viet Nam, "el artículo 129(c)(1), al disponer que la determinación solo entra en vigor con respecto a las importaciones no liquidadas efectuadas en la fecha de aplicación o más tarde, prohíbe el reembolso de los derechos" con respecto a lo que Viet Nam describió como "importaciones sin liquidar anteriores".¹¹⁷ Sobre esta base, Viet Nam afirmó que el artículo 129(c)(1) es "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.¹¹⁸

4.7. Los Estados Unidos respondieron que las alegaciones de Viet Nam se basan en el supuesto de que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD tendría lugar necesariamente mediante el artículo 129, con exclusión de otros medios de aplicación. También señalaron que en el pasado las autoridades estadounidenses han fijado los derechos y liquidado importaciones sin liquidar anteriores en forma compatible con las normas de la OMC recurriendo a otros mecanismos de aplicación de que disponen los Estados Unidos.¹¹⁹

4.8. El Grupo Especial comenzó por examinar si Viet Nam había establecido que el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las "importaciones sin liquidar anteriores"¹²⁰, antes de considerar si el artículo 129(c)(1) es "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial recordó, en lo tocante a esto último, que Viet Nam se había remitido a la constatación del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)* para aducir que "la fecha pertinente para evaluar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD es la fecha en que el derecho se fija o se recauda, y que cualquier medida encaminada a la fijación o recaudación de derechos tras la expiración del plazo prudencial tiene que estar en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, con independencia de la fecha de la importación".¹²¹ Viet Nam se había remitido a esa constatación para aducir que, cuando se ha constatado que una determinación antidumping estadounidense es incompatible con las normas de la OMC, los Estados Unidos tienen que aplicar las recomendaciones

¹¹⁵ Artículo 129 de la URAA, codificado en el *United States Code*, Título 19, artículo 3538 (Prueba documental VN-31 presentada al Grupo Especial). El Grupo Especial indicó que el USDOC es la "autoridad administradora" mencionada en el artículo 129 (informe del Grupo Especial, nota 335 al párrafo 7.239).

¹¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.243 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Viet Nam al Grupo Especial, párrafos 211 y 224-225; y a la declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 28).

¹¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.243 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Viet Nam al Grupo Especial, párrafos 211-252). Ante el Grupo Especial, Viet Nam utilizó la expresión "importaciones sin liquidar anteriores" para describir las importaciones realizadas antes de la fecha en que la determinación en virtud del artículo 129 pertinente entra en vigor y para las que en esa fecha no se ha fijado definitivamente la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping (es decir, que la tasa de derechos y el derecho definitivos todavía no se han establecido) (informe del Grupo Especial, nota 329 al párrafo 7.237).

¹¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.243 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Viet Nam al Grupo Especial, párrafos 211-252).

¹¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.248 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafos 96, 97 y 109-112).

¹²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.257.

¹²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.257 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 286-355; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafos 153-197; y a los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 8.164-8.218; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafos 7.139-7.155).

y resoluciones consiguientes del OSD por lo que respecta a cualesquiera importaciones que aún no se hayan liquidado en la fecha de expiración del plazo prudencial.¹²²

4.9. Comenzando por el texto del artículo 129(c)(1), el Grupo Especial observó que esa disposición establece cuándo entran en vigor las determinaciones revisadas de conformidad con el artículo 129. Señaló que el artículo 129(c)(1) define esas determinaciones en función de las importaciones afectadas, disponiendo que una determinación en virtud del artículo 129 "afectar[á] a las importaciones sin liquidar de las mercancías de que se trate ... que sean declaradas o retiradas de depósito para consumo *en ... o más tarde*" de la fecha en la cual el USTR haya encomendado al USDOC que aplique esa determinación.¹²³ El Grupo Especial observó que "el artículo 129 no [se ocupa], a tenor de sus términos", de las importaciones sin liquidar anteriores, y consideró que de ello "se sigue necesariamente que no puede constatar que el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a esas importaciones sin liquidar anteriores".¹²⁴ Añadió que el hecho de que "el artículo 129 sea tal vez la única disposición legislativa expresa que regula la fecha de entrada en vigor de las determinaciones del Gobierno estadounidense de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD no puede ... justificar una interpretación de la ley que no está respaldada por su texto".¹²⁵

4.10. En este sentido, el Grupo Especial recordó la opinión del Grupo Especial a cargo del asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* de que:

... bien puede suceder que como el artículo 129(c)(1) limita la aplicación de las determinaciones en virtud del artículo 129 a las importaciones que tengan lugar en la fecha de aplicación o más tarde, las importaciones sin liquidar anteriores siguieran estando sujetas a otras disposiciones de la legislación antidumping o en materia de derechos compensatorios estadounidense que podrían, por ejemplo, requerir que el USDOC fijara derechos definitivos con respecto a esas importaciones sin liquidar anteriores sobre la base de un antiguo método incompatible con las normas de la OMC, o excluir que el USDOC fijara los derechos relativos a esas importaciones sobre la base del nuevo método compatible con esas normas, pero que, en esos casos, el hecho de que el USDOC estuviera obligado a adoptar esas medidas, o excluido de hacerlo, no se debería al artículo 129(c)(1), sino a esas otras disposiciones de la legislación estadounidense.¹²⁶

El Grupo Especial coincidió en la opinión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, y recordó que su mandato en esta diferencia estaba limitado al examen de la compatibilidad del artículo 129(c)(1) con las normas de la OMC.¹²⁷

4.11. Cuando examinó elementos que iban más allá del texto del artículo 129(c)(1), el Grupo Especial señaló que Viet Nam se remitía a la frase de la Declaración de Acción Administrativa¹²⁸ (DAA) según la cual, "[c]on arreglo al artículo 129(c)(1), si la aplicación de un informe de la OMC debe conducir a la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, las importaciones que hayan tenido lugar antes de la fecha en la cual el USTR haya impartido la instrucción correspondiente seguirán sujetas a una posible

¹²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.257.

¹²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.259 (donde se cita el artículo 129 de la URAA (Prueba documental VN-31 presentada al Grupo Especial)) (las cursivas son del Grupo Especial).

¹²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.259. A este respecto el Grupo Especial convino con la conclusión a que llegó el Grupo Especial a cargo de *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* de que el artículo 129(c)(1) "según sus términos expresos, no exige ni excluye ninguna medida determinada en relación con las importaciones sin liquidar anteriores" (informe del Grupo Especial, párrafo 7.259 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafo 6.55)).

¹²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.259 (no se reproduce la nota de pie de página).

¹²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.260 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, nota 112 al párrafo 6.69, nota 123 al párrafo 6.84 y nota 126 al párrafo 6.90). (subrayado en el original)

¹²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.260.

¹²⁸ Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, Declaración de Acción Administrativa, H.R. Doc. Nº 103-316 (1994), reimpressa en 1994 USCAAN 3773, 4040 (Public Law Nº 103-465, 108 Stat. 4809 (1994), codificada en el *United States Code*, Título 19, artículo 3501) (Prueba documental VN-34 presentada al Grupo Especial).

responsabilidad por el pago de derechos".¹²⁹ A este respecto, el Grupo Especial consideró que la DAA "no contradice" su interpretación del artículo 129(c)(1)¹³⁰; por el contrario, "meramente confirma ... que la aplicación mediante determinaciones en virtud del artículo 129 solo tiene efectos por lo que respecta a importaciones que tengan lugar después de la fecha de aplicación".¹³¹ En consecuencia, el Grupo Especial constató que no hay en la DAA nada que indique que el artículo 129(c)(1) contemple las importaciones sin liquidar anteriores, o tenga algún efecto en ellas.¹³²

4.12. Por lo que respecta al argumento de Viet Nam de que la aplicación del artículo 129 por las autoridades estadounidenses hasta la fecha "revela una negativa sistemática y reiterada del USDOC a impartir instrucciones de liquidación que pudieran extender los resultados de sus determinaciones en virtud del artículo 129 a importaciones sin liquidar anteriores"¹³³, el Grupo Especial consideró que la aplicación del artículo 129(c)(1) hasta la fecha indica que "habitualmente" el Gobierno de los Estados Unidos, "tras un procedimiento en virtud del artículo 129 que desemboca en una determinación de revocar o modificar una orden antidumping, no extiende el efecto de esa decisión a las importaciones sin liquidar anteriores".¹³⁴ No obstante, el Grupo Especial no vio en qué modo la "pauta" alegada por Viet Nam podría en y por sí misma demostrar que el USDOC, "desde una perspectiva jurídica, *no puede* 'extender los beneficios de la aplicación' ... a importaciones sin liquidar anteriores".¹³⁵ El Grupo Especial destacó, en particular, que la "pauta" alegada por Viet Nam no demuestra que el Gobierno de los Estados Unidos no pueda aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD debido al artículo 129(c)(1), que era la única disposición de la legislación estadounidense impugnada por Viet Nam. Por ese motivo, el Grupo Especial no estuvo de acuerdo con la afirmación de Viet Nam de que la "pauta reiterada" de no extensión por el Gobierno estadounidense del efecto de las determinaciones en virtud del artículo 129 a importaciones sin liquidar anteriores indica "el reconocimiento de que el artículo 129 requiere ese trato porque así lo exige la legislación estadounidense".¹³⁶

4.13. Además, el Grupo Especial señaló la explicación de los Estados Unidos de que "el USDOC puede 'aplicar' las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores".¹³⁷ En particular, el Grupo Especial hizo notar el argumento de los Estados Unidos de que: i) el Congreso de los Estados Unidos puede adoptar nuevas leyes o modificar la legislación existente de manera que dé lugar a que las importaciones sin liquidar anteriores se liquiden de conformidad con un método compatible con las normas de la OMC; ii) la Administración estadounidense puede recurrir al artículo 123 de la URAA¹³⁸ para modificar una práctica del USDOC

¹²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.261 (donde se cita la segunda comunicación escrita de Viet Nam al Grupo Especial, párrafo 66, donde a su vez se hace referencia a la DAA (Prueba documental VN-34 presentada al Grupo Especial)).

¹³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.262.

¹³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.262.

¹³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.262. Al igual que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, el Grupo Especial observó que la DAA declara positivamente que las "importaciones sin liquidar anteriores" seguirían sujetas a una posible responsabilidad por el pago de derechos, y que es concebible que se realizaran exámenes administrativos relativos a las "importaciones sin liquidar anteriores", así como que se hicieran exámenes administrativos con respecto a esas importaciones sobre la base de una determinación incompatible con las normas de la OMC. También al igual que ese Grupo Especial, el Grupo Especial estimó que esas medidas, de adoptarse, no se adoptarían porque lo requiriera el artículo 129(c)(1), sino porque las requirieran o admitieran otras disposiciones de la legislación estadounidense (informe del Grupo Especial, nota 378 del párrafo 7.262 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafo 6.110)).

¹³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.263 (donde se cita la primera comunicación escrita de Viet Nam al Grupo Especial, párrafo 257).

¹³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.264.

¹³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.264. (las cursivas figuran en el original)

¹³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.264 (donde se cita la primera comunicación escrita de Viet Nam al Grupo Especial, párrafo 264; y se hace referencia a la declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 34).

¹³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.265 (donde se hace referencia a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafos 100-106).

¹³⁸ El artículo 123(g)(1) establece un mecanismo para que las autoridades estadounidenses introduzcan cambios en los reglamentos o prácticas del USDOC (o de otros organismos) para que sean compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Con arreglo a esa disposición, el reglamento o práctica en cuestión puede ser enmendado, rescindido o de otro modo modificado previo cumplimiento de una serie de trámites procesales. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.241 y nota 338 a dicho párrafo) Como observó el Grupo

incompatible con las normas de la OMC, y en la práctica, al fijar la fecha de entrada en vigor de la modificación, puede "proceder a la aplicación" por lo que respecta a las importaciones sin liquidar anteriores; y iii) el USDOC puede adoptar un método compatible con las normas de la OMC en un examen administrativo ulterior para proceder a la "aplica[ci]ón" por lo que respecta a las importaciones sin liquidar anteriores.¹³⁹ El Grupo Especial también observó que los Estados Unidos habían identificado casos en los que su Gobierno había aplicado alguno de los enfoques antes indicados para "aplicar" recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a importaciones sin liquidar anteriores.¹⁴⁰ En vista de los argumentos y pruebas presentados por los Estados Unidos, el Grupo Especial consideró que los Estados Unidos habían demostrado efectivamente que cuando se "aplica" una determinación en virtud del artículo 129 con respecto a importaciones que han tenido lugar después de esa determinación, y se realiza un examen administrativo con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores, la autoridad pertinente (el USDOC o la USITC) puede, en ese examen administrativo ulterior, actuar de acuerdo con las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD. A juicio del Grupo Especial, el hecho de que las autoridades estadounidenses hayan procedido de ese modo "obra en contra" del argumento de Viet Nam de que los Estados Unidos no pueden, con carácter general, aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores.¹⁴¹

4.14. Por último, refiriéndose a la opinión del USCIT en el caso *Corus Staal BV v. United States*¹⁴² (opinión en el caso *Corus Staal*), el Grupo Especial dijo que no interpretaba que en ese caso el USCIT hubiera señalado que el propio artículo 129 de la URAA *excluya* el reembolso de los derechos sin liquidar anteriores. El Grupo Especial añadió que del hecho de que el artículo 129 no prevea esos reembolsos no cabe deducir que los excluya, como había alegado Viet Nam. Según el Grupo Especial, de no existir el artículo 129(c)(1), el artículo 129 carecería simplemente de toda definición del ámbito temporal de aplicación de las determinaciones en virtud del artículo 129. A juicio del Grupo Especial, esto no demuestra que el artículo 129(c)(1) prohíbe el reembolso de los depósitos en efectivo correspondientes a importaciones sin liquidar anteriores.¹⁴³ De modo similar, el Grupo Especial constató que la opinión del USCIT en el caso *Tembec v. United States*¹⁴⁴ (opinión en el caso *Tembec*), a la que Viet Nam se había referido, no indica que el artículo 129(c)(1) excluya que las autoridades estadounidenses "procedan a la aplicación" por lo que respecta a las importaciones sin liquidar anteriores.¹⁴⁵

4.15. Sobre la base de su análisis, el Grupo Especial constató que Viet Nam no había establecido que el artículo 129(c)(1) excluya "la extensión de los beneficios de la aplicación" a las importaciones sin liquidar anteriores.¹⁴⁶ Explicó que, para llegar a esta conclusión, había tenido en cuenta el texto del artículo 129(c)(1), la DAA, la aplicación por el Gobierno estadounidense del artículo 129(c)(1) en los años transcurridos desde su adopción, y las opiniones del USCIT citadas por Viet Nam.¹⁴⁷

4.16. A la luz de lo anteriormente expuesto, el Grupo Especial constató que Viet Nam no había establecido que el artículo 129(c)(1) excluya "la extensión de los beneficios de la aplicación" a las importaciones sin liquidar anteriores, y llegó por tanto a la conclusión de que Viet Nam no había establecido que el artículo 129(c)(1) sea "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los

Especial, de conformidad con el artículo 123(g)(4), el artículo 123(g) no es aplicable a ningún reglamento ni práctica de la USITC.

¹³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.265 (donde se hace referencia a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafos 100-106).

¹⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.266 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 120).

¹⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.266.

¹⁴² Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, *Corus Staal BV v. United States et al.*, 515 F.Supp.2d 1337, Slip Op. 07-140, Court Nº 07-00270 (19 de septiembre de 2007), Opinión de la Magistrada Judith M. Barzilay (Prueba documental VN-36 presentada al Grupo Especial).

¹⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.268.

¹⁴⁴ Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, *Tembec, Inc. et al. v. United States et al.*, 441 F. Supp. 2d 1302, Slip Op. 06-109, Court Nº 05-00028 (21 de julio de 2006), Opinión *per curiam* (Prueba documental VN-37 presentada al Grupo Especial).

¹⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.269 (donde se hace referencia a la opinión en el caso *Tembec* (Prueba documental VN-37 presentada al Grupo Especial)).

¹⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.270.

¹⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.270.

párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.¹⁴⁸

4.3 Examen del análisis realizado por el Grupo Especial de las alegaciones de Viet Nam relativas al artículo 129(c)(1)

4.17. Viet Nam alega que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden a tenor del artículo 11 del ESD por dos motivos. En primer lugar, sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar un marco analítico incorrecto en virtud del cual determinó que no examinaría la cuestión de si el artículo 129(c)(1) es "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping a menos que Viet Nam pudiera demostrar que el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a *todas* las importaciones sin liquidar anteriores".¹⁴⁹ En segundo lugar, Viet Nam afirma que el Grupo Especial no hizo una evaluación holística para determinar el sentido del artículo 129(c)(1).¹⁵⁰ Examinaremos sucesivamente los argumentos de Viet Nam.

i. La cuestión de si el Grupo Especial aplicó un marco analítico incorrecto

4.18. Como se indica *supra*, Viet Nam alega que el Grupo Especial le obligó a demostrar que el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a *todas* las importaciones sin liquidar anteriores de la mercancía en cuestión.¹⁵¹ A juicio de Viet Nam, el enfoque del Grupo Especial fue erróneo porque el hecho de que los Estados Unidos puedan aplicar un mecanismo diferente para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en *algunas* circunstancias no responde a la pregunta de si el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación en *otras* circunstancias.¹⁵² Viet Nam afirma además que el enfoque adoptado por el Grupo Especial refleja una comprensión errónea del sistema de fijación de derechos de los Estados Unidos y del contexto legal en que actúa el artículo 129(c)(1). Viet Nam critica en particular el hecho de que supuestamente el Grupo Especial no tuvo en cuenta que existe un subgrupo de importaciones sin liquidar anteriores que "solamente se pueden abordar" mediante una determinación en virtud del artículo 129.¹⁵³ En apelación, Viet Nam se refiere a este subgrupo de importaciones sin liquidar anteriores que han sido objeto de una determinación definitiva en una investigación o en un examen como "importaciones de la categoría 1".¹⁵⁴

4.19. No estamos de acuerdo con Viet Nam en la medida en que aduce que el Grupo Especial rechazó sus alegaciones basándose en que no había demostrado que el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a *todas* las importaciones sin liquidar anteriores. En cambio, a nuestro entender, el Grupo Especial respondió al argumento que había esgrimido Viet Nam, a saber, que el artículo 129(c)(1) "actúa como una prohibición jurídica absoluta de cualquier reembolso de los derechos relativos a importaciones sin liquidar anteriores" y establece una "prohibición expresa del reembolso de derechos relativos a importaciones sin liquidar anteriores".¹⁵⁵ Así pues, el Grupo Especial examinó la cuestión de si Viet Nam había establecido que el artículo 129(c)(1), en y por sí mismo, excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores, en lugar de exigir a Viet Nam que demostrara que el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en *todas* las circunstancias.

¹⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.270-7.272.

¹⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafos 41, 42, 47 y 48 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82).

¹⁵⁰ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafos 43 y 105.

¹⁵¹ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 42.

¹⁵² Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 51.

¹⁵³ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 54.

¹⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafos 56 y 57. A la inversa, Viet Nam parece aceptar que "otras medidas y actuaciones" pueden dar lugar a medidas compatibles con las normas de la OMC en relación con algunas importaciones sin liquidar anteriores. (Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 42).

¹⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.243 y nota 348 a dicho párrafo (donde se cita la primera comunicación escrita de Viet Nam al Grupo Especial, párrafos 213 y 233).

4.20. Viet Nam da a entender que el Grupo Especial sostuvo que, para demostrar que una medida es "en sí misma" incompatible con las normas de la OMC, el reclamante tiene que demostrar que la medida da lugar a una actuación incompatible con las normas de la OMC no simplemente en algunos casos, sino en todos los casos en que se aplica. Para apoyar su argumento, Viet Nam se remite al párrafo 7.266 del informe del Grupo Especial, donde este constató que "[l]os Estados Unidos identifican casos en los que una modificación de la práctica del USDOC ... se hizo efectiva mediante una determinación en virtud del artículo 129, y una modificación de la norma en virtud del artículo 123, la cual fue aplicada en posteriores exámenes administrativos con respecto a **algunas** importaciones sin liquidar anteriores".¹⁵⁶ El Grupo Especial constató además que, a su juicio, el hecho de que las autoridades de "los Estados Unidos procedieran de ese modo obra en contra del argumento de Viet Nam de que el Gobierno estadounidense no puede, **con carácter general**, 'aplicar' las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores".¹⁵⁷ Según Viet Nam, el Grupo Especial no citó fundamento jurídico alguno para su enfoque en lo que se refiere a cómo se deben formular o analizar las impugnaciones con respecto a las medidas "en sí mismas" y, por consiguiente, el razonamiento del Grupo Especial a este respecto carece de coherencia hasta el punto de que no satisface la norma exigida en virtud del artículo 11 del ESD.¹⁵⁸

4.21. Recordamos que la evaluación que hizo el Grupo Especial se centró en la cuestión de si el artículo 129(c)(1), por sí mismo, excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores. En contra de lo que aduce Viet Nam, no consideramos que las declaraciones anteriores del Grupo Especial articulen un criterio jurídico general para el establecimiento de una alegación con respecto a una medida "en sí misma". Por el contrario, entendemos que el análisis del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.266 de su informe se centra en las pruebas aportadas por los Estados Unidos sobre medios alternativos de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD respecto de algunas importaciones sin liquidar anteriores. A nuestro entender, el Grupo Especial consideró que estas pruebas menoscababan la afirmación de Viet Nam de que el artículo 129(c)(1) "con carácter general" actúa como una prohibición jurídica que excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD respecto de las importaciones sin liquidar anteriores.¹⁵⁹ Aunque es posible que Viet Nam no esté de acuerdo con la evaluación que hizo el Grupo Especial de la pertinencia de esas pruebas, esto no significa, en sí mismo, que el Grupo Especial cometiera un error jurídico que equivalga a una infracción del artículo 11 del ESD.¹⁶⁰ En todo caso, las pruebas de que los Estados Unidos pueden aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD utilizando diferentes medios de aplicación, y lo han hecho¹⁶¹, parecen haber sido suficientes para que el Grupo Especial concluyera que, contrariamente a lo que había sostenido Viet Nam, el artículo 129(c)(1) no excluye por sí mismo la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores.

4.22. Observamos además que los Estados Unidos, en su respuesta a los argumentos esgrimidos por Viet Nam en apelación, afirman que en las comunicaciones presentadas por Viet Nam al Grupo Especial "no se mencionaban las denominadas importaciones de la categoría 1" y que "Viet Nam no puede sostener seriamente que un grupo especial infringe el artículo 11 del ESD -al no hacer una evaluación objetiva del asunto- por no tomar en consideración nuevos argumentos sobre hechos que nunca se le presentaron".¹⁶²

4.23. Recordamos que el apelante debe identificar errores específicos relacionados con la objetividad de la evaluación del grupo especial y que "incumbe a cada participante formular una alegación al amparo del artículo 11 en apelación para explicar *por qué* el supuesto error *cumple* la

¹⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 46 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.266 (no se reproducen las notas de pie de página)). (el subrayado y las negritas son de Viet Nam))

¹⁵⁷ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 46 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.266). (el subrayado y las negritas son de Viet Nam)

¹⁵⁸ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 46 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.266).

¹⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.266.

¹⁶⁰ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.226; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442.

¹⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.266.

¹⁶² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 55.

norma de examen prevista en ese artículo".¹⁶³ Además, una acreditación *prima facie* tiene que basarse en pruebas y argumentos jurídicos presentados por la parte reclamante con respecto a *cada uno* de los elementos de la alegación. La parte reclamante no puede "limitarse a presentar pruebas y esperar que el Grupo Especial extraiga de ellas el fundamento de una incompatibilidad con el régimen de la OMC".¹⁶⁴ Tampoco puede limitarse a invocar hechos sin relacionarlos con su argumentación jurídica.¹⁶⁵ Siendo así, recordamos que los grupos especiales de la OMC disfrutaban en general de la facultad de utilizar libremente los argumentos presentados por las partes, o de desarrollar su propio razonamiento jurídico para apoyar sus constataciones.¹⁶⁶

4.24. Teniendo esto presente, observamos que Viet Nam no adujo específicamente ante el Grupo Especial que el artículo 129(c)(1) excluya la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las "importaciones de la categoría 1". No obstante, alegó que el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores y, por lo tanto, es "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, para hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, el Grupo Especial estaba obligado a examinar si Viet Nam había demostrado que el artículo 129(c)(1) *actúa necesariamente*, al menos en determinadas circunstancias, para *excluir* la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

4.25. Nuestra lectura del informe del Grupo Especial indica que este no estaba convencido de que Viet Nam hubiera demostrado que el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones en cualquier circunstancia. Por ejemplo, el Grupo Especial constató lo siguiente:

[L]os Estados Unidos identifican casos en los que una modificación de la práctica del USDOC (en relación con el uso por el USDOC del método de reducción a cero) se hizo efectiva mediante una determinación en virtud del artículo 129, y una modificación de la norma en virtud del artículo 123, la cual fue aplicada en posteriores exámenes administrativos con respecto a algunas importaciones sin liquidar anteriores.¹⁶⁷

4.26. El Grupo Especial añadió que Viet Nam "no discute la exactitud de los ejemplos citados por los Estados Unidos, y se limita a negar su pertinencia".¹⁶⁸ También señaló el argumento de Viet Nam de que los ejemplos invocados por los Estados Unidos representaban "medidas compatibles con las normas de la OMC por casualidad" y solo eran "consecuencia de la aplicación normal de la legislación estadounidense en cuanto que la norma se había modificado en virtud de lo dispuesto en el artículo 123, y que el USDOC solo había respetado la norma modificada en exámenes administrativos posteriores a la fecha de aplicación de la determinación en virtud del artículo 129, afectando así a importaciones sin liquidar anteriores".¹⁶⁹ Aunque no había sido impugnado por Viet Nam, el Grupo Especial consideró que el artículo 123 de la URAA también era pertinente para su examen de las alegaciones de Viet Nam.¹⁷⁰ Observamos a este respecto, como hizo el Grupo Especial, que el artículo 123(g)(1) establece un mecanismo para que las autoridades estadounidenses introduzcan modificaciones en los reglamentos o la práctica del USDOC (o de otros organismos) para hacerlos compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Con arreglo a esa disposición, el reglamento o práctica en cuestión puede ser enmendado,

¹⁶³ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.178 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442 (las cursivas figuran en el original)).

¹⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 140 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 191).

¹⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 140 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 159, donde a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 19).

¹⁶⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 282.

¹⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.266. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.266. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁶⁹ Informe del Grupo Especial, nota 390 al párrafo 7.266.

¹⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.241 (donde se hace referencia al artículo 123 de la URAA, codificado en el *United States Code*, Título 19, artículo 3533 (Prueba documental US-10 presentada al Grupo Especial)).

rescindido o de otro modo modificado previo cumplimiento de una serie de trámites de procedimiento.¹⁷¹

4.27. A nuestro modo de ver, parece que existe tensión entre, por una parte, la afirmación de Viet Nam de que el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores y, por otra, su reconocimiento de que mecanismos alternativos que están a disposición de los Estados Unidos pueden dar lugar a una actuación compatible con las normas de la OMC. De hecho, Viet Nam no cuestiona que los Estados Unidos pueden liquidar las importaciones de la mercancía en cuestión de forma compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC y que lo han hecho.¹⁷² Esto parecería menoscabar el argumento de Viet Nam de que el artículo 129(c)(1), en sí mismo, excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

4.28. Los Estados Unidos han explicado que "el artículo 123 y las medidas del Congreso son solamente dos mecanismos dentro de un sistema interno más amplio mediante el cual los Estados Unidos mantienen la facultad discrecional de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD", y que "el artículo 129 es solamente una de un conjunto de herramientas mediante las cuales los Estados Unidos pueden aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹⁷³ Como ejemplo, los Estados Unidos se refieren a su competencia para "concertar acuerdos con los Miembros para solucionar diferencias en el marco de la OMC".¹⁷⁴ Aluden de manera específica a la negociación del Acuerdo sobre la Madera Blanda con el Canadá¹⁷⁵ (SLA de 2006), así como a la consiguiente liquidación de las "denominadas importaciones de la categoría 1 sin derechos" y a la revocación retroactiva de determinadas órdenes en litigio.¹⁷⁶ La notificación de una solución mutuamente convenida¹⁷⁷ indica que el Canadá y los Estados Unidos habían "llegado a una solución mutuamente convenida respecto de los asuntos planteados por el Canadá en las diferencias citadas", haciendo referencia a seis diferencias en el marco de la OMC entre el Canadá y los Estados Unidos en relación con el comercio de madera blanda, así como a diferencias resueltas por paneles del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).¹⁷⁸ Además, observamos la aclaración de los Estados Unidos de que pueden liquidar las importaciones de la categoría 1 mediante el mecanismo de la devolución judicial. Los Estados Unidos explican que, en el contexto de una devolución judicial, el USDOC tiene la facultad de modificar los márgenes aplicables e incluso de revocar una orden antidumping o en materia de derechos compensatorios.¹⁷⁹ Aducen

¹⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.241. Como señaló el Grupo Especial, de conformidad con el artículo 123(g)(4), el artículo 123(g) no es aplicable a ningún reglamento ni práctica de la USITC. Véase *supra*, nota 138.

¹⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.266.

¹⁷³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 57.

¹⁷⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 54.

¹⁷⁵ Acuerdo sobre la Madera Blanda entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América (12 de octubre de 2006), contenido en los documentos WT/DS236/5, WT/DS247/2, WT/DS257/26, WT/DS264/29, WT/DS277/20 y WT/DS311/2.

¹⁷⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 54 (donde se hace referencia al SLA de 2006, contenido en los documentos WT/DS236/5, WT/DS247/2, WT/DS257/26, WT/DS264/29, WT/DS277/20 y WT/DS311/2).

¹⁷⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 54 (donde se hace referencia a Estados Unidos - Exámenes del derecho compensatorio sobre la madera blanda procedente del Canadá, Notificación de una solución mutuamente convenida (12 de octubre de 2006) (Notificación del SLA de 2006), contenida en los documentos WT/DS236/5, WT/DS247/2, WT/DS257/26, WT/DS264/29, WT/DS277/20 y WT/DS311/2).

¹⁷⁸ Notificación del SLA de 2006, página 1. Las seis diferencias a que se hace referencia son: *Estados Unidos - Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá* (DS236); *Estados Unidos - Medida antidumping provisional sobre las importaciones de determinada madera blanda procedente del Canadá* (DS247); *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá* (DS257); *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (DS264); *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (DS277); y *Estados Unidos - Exámenes del derecho compensatorio sobre la madera blanda procedente del Canadá* (DS311). Además, en el Acuerdo de Transacción incluido en el Anexo 2A del SLA de 2006 se hace referencia a la solución de las cuestiones planteadas en "los siguientes procedimientos", entre los que figura la "Reclamación fundada en el capítulo 11 del TLCAN efectuada en *Tembec Inc., Tembec Investments Inc. and Tembec Industries Inc. v. United States of America* (colectivamente: "Tembec").

¹⁷⁹ Véase también la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 54 (donde se hace referencia a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 64).

además que el USDOC dispone de amplias facultades para solicitar que sus determinaciones sean voluntariamente objeto de devolución.¹⁸⁰ Además, los Estados Unidos subrayaron en la audiencia que las importaciones de la categoría 1 que fueron objeto de procedimientos administrativos en la diferencia *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*¹⁸¹ fueron liquidadas de forma compatible con las normas de la OMC en el contexto de una devolución judicial.

4.29. A la luz de lo anteriormente expuesto, no estamos de acuerdo con Viet Nam en que el Grupo Especial aplicó un marco analítico incorrecto que obligaba a Viet Nam a demostrar que el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a *todas* las importaciones sin liquidar anteriores.

4.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial llevó a cabo una evaluación holística del artículo 129(c)(1)

4.30. El segundo argumento que esgrime Viet Nam en el marco del artículo 11 del ESD es que el Grupo Especial no hizo una evaluación holística para esclarecer el sentido del artículo 129(c)(1).

4.31. En lo que concierne a los deberes de los grupos especiales al interpretar el sentido del derecho interno, el Órgano de Apelación ha explicado que "aunque la función de los grupos especiales o del Órgano de Apelación no consiste en interpretar la legislación interna de un Miembro, como tal, es admisible, e incluso indispensable, que realicen un examen detallado de esa legislación al evaluar su compatibilidad con las disposiciones de la OMC".¹⁸² El Órgano de Apelación ha considerado también que "[e]ntre los deberes que les impone el artículo 11 del ESD, los grupos especiales tienen la obligación de examinar el sentido y el alcance de la legislación interna en cuestión para hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido".¹⁸³

4.32. En cuanto a los tipos de elementos que es necesario examinar para establecer el contenido y el sentido del derecho interno, el Órgano de Apelación ha aclarado que, en algunos casos, el texto de la disposición legislativa pertinente puede ser suficiente. En otros casos el reclamante tendrá también que respaldar su interpretación del contenido y el sentido de la medida en litigio con pruebas que van más allá del texto, como pruebas de la aplicación sistemática de la medida, pronunciamientos de tribunales nacionales y publicaciones de estudiosos de prestigio.¹⁸⁴ Además, el Órgano de Apelación ha sostenido que, "al establecer el sentido del derecho interno, un grupo especial debe llevar a cabo una evaluación holística de todos los elementos pertinentes, que comience por el texto de la ley e incluya, entre otras cosas, las prácticas pertinentes de los organismos administradores".¹⁸⁵ Un examen de esos elementos, incluidas las interpretaciones jurídicas realizadas por los tribunales nacionales o las autoridades administradoras nacionales, puede informar la pregunta de si una medida es compatible con las obligaciones que corresponden a un Miembro de la OMC en virtud de los acuerdos abarcados. Por lo que respecta a la carga de la prueba, el Órgano de Apelación ha aclarado que "la parte que sostenga que la legislación interna de otra parte, en sí misma, es incompatible con obligaciones pertinentes dimanantes de un tratado tiene sobre sí la carga de presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa ley para fundamentar tal aseveración".¹⁸⁶

¹⁸⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, nota 98 al párrafo 54.

¹⁸¹ WT/DS404/R.

¹⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.445 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 200, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafos 66 y 67).

¹⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.98.

¹⁸⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.101; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157; *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.446.

¹⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.101.

¹⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.446 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16). En términos más generales, en cuanto a los deberes que impone el artículo 11 del ESD a los grupos especiales en lo que concierne al examen de las pruebas, el Órgano de Apelación ha constatado que "habida cuenta de la distinción entre los respectivos papeles que incumben al Órgano de Apelación por una parte y a los grupos

4.33. El Grupo Especial comenzó su evaluación de si el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores examinando el texto de esa disposición. A continuación examinó la DAA; pruebas presentadas por Viet Nam sobre la aplicación del artículo 129(c)(1) por el USDOC, medios alternativos de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores, y opiniones judiciales del USCIT en las que se basó Viet Nam. Examinamos sucesivamente los argumentos de Viet Nam respecto de cada uno de estos elementos.

4.34. En primer lugar, en lo que concierne al texto del artículo 129 de la URAA, entendemos que Viet Nam acepta que el artículo 129(c)(1), *según sus términos expresos*, no excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con las importaciones sin liquidar anteriores de la mercancía en cuestión.¹⁸⁷ Viet Nam aduce, no obstante, que el Grupo Especial, en el párrafo 7.259 de su informe, llegó a una conclusión definitiva sobre el sentido y alcance del artículo 129(c)(1) sobre la base del texto de esa disposición considerado aisladamente, antes de examinar elementos que fueran más allá del texto del artículo 129(c)(1).¹⁸⁸

4.35. La primera frase del párrafo 7.259 dice: "Comenzamos nuestro análisis de la alegación de Viet Nam por el texto del artículo 129(c)(1)". Más adelante, en el mismo párrafo, el Grupo Especial declara lo siguiente:

... Convenimos con la conclusión a que llegó el Grupo Especial a cargo de *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* de que el artículo 129(c)(1) "según sus términos expresos, no exige ni excluye ninguna medida determinada en relación con las importaciones sin liquidar anteriores". De ello se sigue necesariamente que no puede constatarse que el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a esas importaciones sin liquidar anteriores. El hecho de que, como alega Viet Nam, el artículo 129 sea tal vez la única disposición legislativa expresa que regula la fecha de entrada en vigor de las determinaciones del Gobierno estadounidense de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD no puede, a nuestro juicio, justificar una interpretación de la ley que no está respaldada por su texto.¹⁸⁹

4.36. Estas declaraciones, leídas de forma aislada, lamentablemente podrían dar la impresión de que el Grupo Especial estaba sacando una conclusión acerca del sentido y efecto del

especiales por otra ... no interferiremos sin motivos bien fundados con el ejercicio de las facultades discrecionales que corresponden al Grupo Especial". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.447 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151 (no se reproduce la nota de pie de página))) En otras palabras, no cualquier error supuestamente cometido por un grupo especial constituye una infracción del artículo 11 del ESD (informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442; *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.447), sino únicamente aquellos que son tan importantes que, considerados en su conjunto o individualmente, obran en menoscabo de la objetividad de la evaluación por el Grupo Especial del asunto sometido a él. (Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 499; *CE y determinados Estados Miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1318; *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.447.) Por consiguiente, no basta con que un apelante simplemente discrepe de una declaración o afirme que esta no está respaldada por pruebas. Un grupo especial, en cuanto que juzgador inicial de los hechos, deberá dar explicaciones razonadas y adecuadas y presentar razonamientos coherentes (informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, nota 618 al párrafo 293; *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.448), y deberá basar su constatación en fundamentos probatorios suficientes. (Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 142; *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 4.448.) En *Brasil - Neumáticos recauchutados*, el Órgano de Apelación aclaró además que "los grupos especiales gozan de discrecionalidad al evaluar si determinado elemento de prueba es o no pertinente a los efectos de su razonamiento, y no están obligados a analizar en su informe todos y cada uno de los elementos de prueba". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.448 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 202 (no se reproducen las notas de pie de página))).

¹⁸⁷ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 76 (donde se hace referencia al informe del Grupo especial, párrafo 7.259, donde a su vez se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafo 6.55).

¹⁸⁸ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 77 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.259).

¹⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.259. (no se reproducen las notas de pie de página)

artículo 129(c)(1) sobre la base del texto de esa disposición, considerado aisladamente. Sin embargo, como se indica *supra*, esas declaraciones forman parte de un párrafo que indica claramente al principio que, en esa etapa de su análisis, el Grupo Especial estaba examinando el texto del artículo 129(c)(1). En los párrafos siguientes el Grupo Especial pasó a examinar la pertinencia e importancia de argumentos y elementos -que van más allá del texto del artículo 129(c)(1)- que las partes presentaron sobre el sentido y efecto del artículo 129(c)(1).

4.37. Viet Nam aduce que el Grupo Especial hizo caso omiso del contexto legal más general en el que se encuadra el artículo 129(c)(1).¹⁹⁰ Contrariamente a lo que indica Viet Nam, el Grupo Especial parece haber examinado el contexto legal del artículo 129, incluidos los artículos 101(a)(2) y 102(d) de la URAA.¹⁹¹ El Grupo Especial constató que la DAA que acompaña a la URAA "meramente confirma ... que la aplicación mediante determinaciones en virtud del artículo 129 solo tiene efectos por lo que respecta a importaciones que tengan lugar después de la fecha de aplicación", y que no hay en la DAA nada que indique que el artículo 129(c)(1) contemple de algún modo las importaciones sin liquidar anteriores, o tenga por sí mismo algún efecto en ellas.¹⁹² Viet Nam se lamenta de que el Grupo Especial se limitó a utilizar la DAA para "poner a prueba la conclusión que ya había dictado", en lugar de permitir que informara su interpretación del sentido y efecto del artículo 129(c)(1).¹⁹³ Viet Nam se basa en particular en el siguiente texto de la DAA:

De acuerdo con el principio de que las recomendaciones de los grupos especiales del GATT solo se aplican en forma prospectiva, en el párrafo (c)(1) del artículo 129 se establece que, cuando se aplican, de conformidad con los párrafos (a) o (b), determinaciones formuladas por la Comisión de Comercio internacional o el Departamento de Comercio, tales determinaciones solo tienen efectos prospectivos. Esto quiere decir que son aplicables a las importaciones sin liquidar de mercancías que sean declaradas o retiradas de depósito para consumo en la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya ordenado la aplicación o más tarde. Así pues, la medida correctiva prevista en el artículo 129(c)(1) debe distinguirse de la que puede obtenerse en una acción incoada ante un tribunal o ante un panel binacional del TLCAN, en la cual, según las circunstancias del caso, puede adoptarse una medida correctiva retroactiva. Con arreglo al artículo 129(c)(1), si la aplicación de un informe de la OMC debe conducir a la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, las importaciones que hayan tenido lugar antes de la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya impartido la instrucción correspondiente seguirán sujetas a una posible responsabilidad por el pago de derechos.¹⁹⁴

4.38. Según Viet Nam, este fragmento de la DAA es "sumamente probatorio por cuanto resume no solo el efecto limitado del artículo 129, sino también el efecto limitado de las recomendaciones y resoluciones desfavorables del OSD en las medidas comerciales correctivas de los Estados Unidos en término generales".¹⁹⁵ Viet Nam señala que "la DAA alude expresamente a que el artículo 129 solamente permite efectos prospectivos después de la fecha de aplicación fijada por el USTR, y distingue específicamente el artículo 129 de otras medidas jurídicas correctivas que podrían tener efectos retroactivos".¹⁹⁶ Añade además que la DAA "prevé el ejemplo específico de la revocación, que en circunstancias normales daría lugar al reembolso de los derechos correspondientes a las importaciones sin liquidar anteriores, pero en el contexto del artículo 129 dejaría esas importaciones 'sujetas a una posible responsabilidad por el pago de derechos'".¹⁹⁷

4.39. La alegación de error que formula Viet Nam parece guardar relación con el hecho de que el Grupo Especial no atribuyó a la DAA el sentido que le da Viet Nam. Recordamos que el Órgano de

¹⁹⁰ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafos 78-84.

¹⁹¹ Artículo 101(a)(2) de la URAA, codificado en el *United States Code*, Título 19, artículo 3511(a)(2) (Prueba documental VN-32 presentada al Grupo Especial); artículo 102(d) de la URAA, codificado en el *United States Code*, Título 19, artículo 3512(d) (Prueba documental VN-33 presentada al Grupo Especial).

¹⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.262.

¹⁹³ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 88.

¹⁹⁴ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 85 (donde se cita la DAA (Prueba documental VN-34 presentada al Grupo Especial), páginas 1025 y 1026).

¹⁹⁵ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 86.

¹⁹⁶ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 86.

¹⁹⁷ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 86.

Apelación ha constatado que el hecho de que un grupo especial no esté de acuerdo con argumentos o pruebas presentados por una parte no basta, por sí mismo, para establecer una infracción del artículo 11.¹⁹⁸ En este sentido, el hecho de que el Grupo Especial no atribuyera a la DAA el mismo significado que le da Viet Nam no es, en y por sí mismo, una omisión del Grupo Especial de llevar a cabo una evaluación holística al determinar el sentido del artículo 129(c)(1). Por el contrario, a nuestro juicio, el Grupo Especial dirigió su análisis a la alegación que le había sometido Viet Nam, y que este país reitera en apelación, es decir, que el artículo 129(c)(1), por sí mismo, excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores. En todo caso, no vemos con claridad por qué la limitación que figura en el artículo 129(c)(1) significaría necesariamente que los Estados Unidos no pueden aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD recurriendo a *otros* mecanismos que pueden estar disponibles en el marco del derecho estadounidense.

4.40. Tras haber examinado el contexto legal más general del artículo 129(c)(1), el Grupo Especial analizó a continuación el argumento de Viet Nam de que la "práctica" del USDOC desde que el artículo 129(c)(1) entró en vigor respalda la tesis de Viet Nam sobre el sentido y efecto del artículo 129(c)(1). Esto entrañaba un examen de la Prueba documental VN-42¹⁹⁹, que el Grupo Especial indicó que proporciona "amplios ejemplos de la manera en que los Estados Unidos han aplicado el artículo 129 desde 2001".²⁰⁰ El Grupo Especial recordó que Viet Nam había impugnado el artículo 129(c)(1) "en sí mismo", con independencia de cualquier aplicación de esa disposición en cualquier caso concreto. Por consiguiente, el Grupo Especial entendió que Viet Nam se remitía a la práctica del USDOC que figuraba en la Prueba documental VN-42 como una prueba que respaldaba su lectura del artículo 129(c)(1).²⁰¹ Sobre la base de esta prueba, el Grupo Especial constató que "[l]a aplicación del artículo 129(c)(1) hasta la fecha efectivamente indica que habitualmente el Gobierno de los Estados Unidos, tras un procedimiento en virtud del artículo 129 que desemboca en una determinación de revocar o modificar una orden antidumping, no extiende el efecto de esa decisión a las importaciones sin liquidar anteriores".²⁰² Recordamos que el examen del Grupo Especial estaba dirigido a determinar si el propio artículo 129(c)(1) excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores. Por lo tanto, aunque se interpretara que la constatación del Grupo Especial indica que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD no es posible *en el marco del artículo 129(c)(1)* en relación con las importaciones sin liquidar anteriores, esto seguiría sin responder a la pregunta de si el artículo 129(c)(1) *excluye* la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a esas importaciones.

4.41. Viet Nam afirma que el Grupo Especial tendría que haber tenido en cuenta el texto contenido en la Prueba documental VN-42 que habla de "la descripción que hace el propio USDOC del artículo 129 tal como existe" en el régimen legal de los Estados Unidos.²⁰³ Concretamente, Viet Nam se remite a una frase que figura en el aviso de aplicación de una determinación en virtud del artículo 129 de la URAA, relativa a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, y que reza como sigue:

El artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay es la disposición aplicable que rige la naturaleza y efecto de las determinaciones formuladas por el [USDOC] para aplicar las constataciones de los grupos especiales y el Órgano de Apelación de la OMC.²⁰⁴

¹⁹⁸ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.227 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 238).

¹⁹⁹ La Prueba documental VN-42 presentada al Grupo Especial consta de un cuadro recapitulativo de las determinaciones del USDOC emitidas en el marco del artículo 129(c)(1) y algunas determinaciones formuladas por el USDOC en virtud del artículo 129 que figuran en el *United States Federal Register*.

²⁰⁰ Informe del Grupo Especial, nota 383 al párrafo 7.263.

²⁰¹ Informe del Grupo Especial, nota 379 al párrafo 7.263. En el mismo sentido, señalamos que la alegación de Viet Nam no abarca una impugnación de la práctica o el comportamiento constante del USDOC.

²⁰² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.264.

²⁰³ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 24.

²⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafos 24 y 82 (donde se cita USDOC, *Notice of Implementation of Determination under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act: Stainless Steel Plate in Coils from Belgium, Steel Concrete Reinforcing Bars from Latvia, Purified Carboxymethylcellulose from*

4.42. Esta frase se repite varias veces a lo largo de los avisos del USDOC que figuran en la Prueba documental VN-42.²⁰⁵ Esto da crédito a la afirmación de Viet Nam de que esta frase explica la interpretación del artículo 129 por el USDOC. Sin embargo, contrariamente a lo que aduce Viet Nam, no interpretamos esta frase en el sentido de que implique que "el artículo 129 se creó como el *único* fundamento para aplicar determinaciones desfavorables de la OMC mediante una nueva determinación administrativa".²⁰⁶ Efectivamente, como se analiza *supra*, el hecho de que los Estados Unidos puedan liquidar las importaciones de la mercancía en cuestión en forma compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC socava la posición de Viet Nam con respecto al supuesto carácter exclusivo y excluyente del artículo 129 de la URAA.

4.43. El Grupo Especial examinó a continuación la afirmación de los Estados Unidos de que el USDOC dispone de medios alternativos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a importaciones sin liquidar anteriores. En los argumentos que esgrimieron ante el Grupo Especial, los Estados Unidos subrayaron tres de esos medios alternativos: i) la capacidad del Congreso estadounidense de adoptar nuevas leyes o modificar la legislación existente; ii) la facultad prevista en el artículo 123 de la URAA para que la Administración estadounidense modifique una práctica incompatible con las normas de la OMC; y iii) las facultades del USDOC para adoptar un método compatible con las normas de la OMC en un examen administrativo ulterior.²⁰⁷ En apelación, Viet Nam impugna la idoneidad del examen realizado por el Grupo Especial de los medios alternativos de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD que presentaron los Estados Unidos. En primer lugar, Viet Nam sostiene que "la existencia de estos tres mecanismos como posibles vías para rectificar incompatibilidades con las normas de la OMC no aborda ... la incompatibilidad que siempre se plantea en el marco del artículo 129(c)(1)".²⁰⁸ Viet Nam explica que el hecho de que una incompatibilidad con las normas de la OMC pueda ser rectificadas mediante textos legislativos futuros no aborda en modo alguno la cuestión de si la legislación vigente es incompatible con las normas de la OMC. Aduce además que el artículo 123 no faculta al USDOC a formular redeterminaciones por las que se apliquen un cambio de los reglamentos o de la práctica a importaciones que ya han sido objeto de una determinación definitiva en una investigación o un examen, y que el artículo 129(c)(1) prohíbe la aplicación de los resultados de cualquier redeterminación en virtud de esa disposición a las importaciones sin liquidar anteriores. Por último, Viet Nam sostiene que, aunque existe la posibilidad de aplicar el nuevo método modificado compatible con las normas de la OMC a las importaciones sin liquidar anteriores que todavía no hayan sido objeto de un examen, las importaciones sin liquidar anteriores que ya hayan sido objeto de una determinación definitiva en una investigación o examen no reúnen los requisitos para un examen anual ulterior. Para que esas importaciones se beneficien de un nuevo método compatible con las normas de la OMC, Viet Nam insiste en que es necesario que el USDOC formule una redeterminación, y la única facultad para ello es la prevista en el artículo 129 de la URAA.

4.44. Como se indica *supra*, entendemos que el Grupo Especial se propuso examinar si, como había alegado Viet Nam, el artículo 129(c)(1), en y por sí mismo, excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores. Fue en ese contexto en el que el Grupo Especial, en el párrafo 7.266 de su informe, consideró la pertinencia de los medios alternativos de aplicación mencionados por los Estados Unidos, en particular, la autorización prevista en el artículo 123 de la URAA para que los Estados Unidos modifiquen una práctica incompatible con las normas de la OMC y utilicen esa nueva práctica para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, inclusive con respecto a importaciones sin liquidar anteriores. Tal vez habría sido útil que el Grupo Especial hubiera hecho un examen más

Finland, Certain Pasta From Italy, Purified Carboxymethylcellulose from the Netherlands, Stainless Steel Wire Rod from Spain, Granular Polytetrafluoroethylene Resin from Italy, Stainless Steel Sheet and Strip in Coils FROM Japan, United States Federal Register, volumen 77, Nº 117 (18 de junio de 2012), páginas 36257-36260, en la página 36258 (contenido en la Prueba documental VN-42 presentada al Grupo Especial)).

²⁰⁵ Por ejemplo, USDOC, *Notice of Determination under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act: Antidumping Measures on Certain Hot-Rolled Flat-Rolled Carbon-Quality Steel Products from Japan, United States Federal Register*, volumen 67, Nº 232 (3 de diciembre de 2002), páginas 71936-71939, en la página 71937; y *Notice of Implementation under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act; Countervailing Measures Concerning Certain Steel Products from the European Communities, United States Federal Register*, volumen 68, Nº 221 (17 de noviembre de 2003), páginas 64858-64859, en la página 64858 (contenido en la Prueba documental VN-42 presentada al Grupo Especial)).

²⁰⁶ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 82. (sin cursivas en el original)

²⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.265.

²⁰⁸ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 57.

detallado de esos medios de aplicación alternativos; no obstante, como se ha indicado *supra*²⁰⁹, aunque se interpretara que el párrafo 7.266 del informe del Grupo Especial indica que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD no es posible *en el marco del artículo 129(c)(1)* en relación con las importaciones sin liquidar anteriores, esto seguiría sin responder a la pregunta de si el artículo 129(c)(1) *excluye* la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a esas importaciones.

4.45. En cuanto a la opinión del USCIT en el caso *Corus Staal*, Viet Nam aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "la eliminación del artículo 129(c)(1) no demostraría que en ese caso se podrían obtener reembolsos de los depósitos en efectivo respecto de importaciones sin liquidar anteriores como consecuencia de determinaciones en virtud del artículo 129".²¹⁰ En cambio, Viet Nam afirma que debido a la limitación de la fecha de entrada en vigor de las determinaciones en virtud del artículo 129 establecida en el artículo 129(c)(1) el USCIT resolvió que "Corus no puede obtener reparación en virtud del actual sistema legislativo".²¹¹ A juicio de Viet Nam, el razonamiento del Grupo Especial en lo que concierne al caso *Corus Staal* es "erróneo a juzgar por sus términos" y, en la medida en que "el Grupo Especial se basó en esta interpretación incorrecta del caso *Corus* al interpretar el artículo 129", su análisis "no se puede considerar objetivo ni razonable".²¹² El fragmento de la opinión en el caso *Corus Staal* en que se basa Viet Nam dice lo siguiente:

Por norma general, el Departamento de Comercio no puede imponer derechos antidumping sin una determinación válida de la existencia de dumping. Sin embargo, la ley que regula la aplicación de un informe de un grupo especial de la OMC dispone expresamente que la *revocación de una orden antidumping se aplica prospectivamente* en una fecha especificada por el USTR.

En este caso existía una determinación válida de la existencia de dumping que fue revocada posteriormente. Considerados conjuntamente, la determinación en virtud del artículo 129 y el § 3538(c) exigen con claridad que los productos planos de acero al carbono laminados en caliente (HRCS) "que sean declarad[o]s o retirad[o]s de depósito para consumo [el 23 de abril de 2007] o más tarde" no estén sujetos a derechos antidumping. Puesto que Corus declaró los HRCS en cuestión entre el 3 de mayo de 2001 y el 31 de octubre de 2002, *siguen estando sujetos a la orden antidumping*. Es incuestionable que las directrices para aplicar las decisiones de la OMC esbozadas en el §§ 3538(c) reemplazan a los requisitos generales del § 1673 para imponer derechos antidumping. Por consiguiente, *Corus no puede obtener reparación en virtud del actual sistema legislativo*.²¹³

4.46. Contrariamente a lo que indica Viet Nam, no consideramos que la opinión en el caso *Corus Staal* avale la tesis de que el artículo 129(c)(1), en y por sí mismo, excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores. Antes bien, como reconoció el Grupo Especial, este texto citado por Viet Nam reconoce "la diferencia entre el funcionamiento general de la legislación estadounidense, en virtud de la cual la revocación de una orden por un tribunal nacional proporciona un fundamento jurídico para pedir un reembolso por lo que respecta a las importaciones sin liquidar anteriores, y el funcionamiento del artículo 129, que no proporciona ningún fundamento jurídico a esos efectos".²¹⁴ Recordamos además la constatación del Grupo Especial de que "la aplicación mediante determinaciones en virtud del artículo 129 solo tiene efectos por lo que respecta a importaciones que tengan lugar *después de* la fecha de aplicación"²¹⁵, y el fragmento de la DAA citado más arriba en el que se explica que "en el párrafo (c)(1) del artículo 129 se establece que, cuando se aplican, de conformidad con los párrafos (a) o (b), determinaciones formuladas por la [USITC] o el [USDOC],

²⁰⁹ *Supra*, párrafo 4.40.

²¹⁰ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 93.

²¹¹ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 93 (donde se cita la opinión en el caso *Corus Staal* (Prueba documental VN-36 presentada al Grupo Especial, página 17).

²¹² Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 93. (no se reproduce la nota de pie de página)

²¹³ Opinión en el caso *Corus Staal* (Prueba documental VN-36 presentada al Grupo Especial), página interna 5. (sin cursivas en el original; no se reproducen las notas de pie de página internas)

²¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.268. (no se reproduce la nota de pie de página)

²¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.262.

tales determinaciones solo tienen efectos prospectivos".²¹⁶ Por estas razones, no estamos convencidos de que el Grupo Especial interpretara erróneamente el sentido de la resolución del USCIT en el caso *Corus Staal BV v. United States*, como afirma Viet Nam.

4.47. En lo que concierne a la opinión en el caso *Tembec*²¹⁷, Viet Nam se remite en particular a la declaración del USCIT de que "no puede interpretarse el artículo 129 en el sentido de que implica el otorgamiento de facultades al USTR para ordenar la aplicación de una determinación en virtud del artículo 129(a) que no da lugar a como mínimo una revocación parcial de una orden antidumping o en materia de derechos compensatorios o de salvaguardia relacionada".²¹⁸ Viet Nam se basa en esta declaración para sostener que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al negarse a aceptar la orientación textual y contextual que existía en el caso *Tembec v. United States*. En cambio, según Viet Nam, el Grupo Especial hizo un "análisis a la medida" del artículo 129(c)(1) para respaldar la conclusión, a la que había llegado basándose en el texto de esa disposición, de que el sentido del artículo 129(c)(1) es "evidente a juzgar por sus términos".²¹⁹ El Grupo Especial describió el razonamiento del USCIT en los siguientes términos:

En su decisión en *Tembec v. United States*, el Tribunal de Comercio Internacional mantuvo que el artículo 129 no otorga al USTR facultades para ordenar al USDOC que "aplique" determinaciones positivas de existencia de daño revisadas de la USITC formuladas de conformidad con el artículo 129(a) salvo que ello tenga como resultado la revocación de toda la orden o parte de ella. En aquel caso el USTR había ordenado la aplicación de una determinación positiva de amenaza de daño en virtud del artículo 129 en sustitución de una anterior determinación de amenaza de daño que se había constatado era incompatible con las normas de la OMC. El Tribunal constató que la orden del USTR al USDOC de que aplicara la determinación en virtud del artículo 129 era *ultra vires* y nula. ... El Tribunal evitó expresamente pronunciarse sobre si la reparación en forma de reembolso de los depósitos en efectivo sería posible tras la emisión de una determinación en virtud del artículo 129 que contuviera una constatación de amenaza de daño importante en sustitución de una anterior constatación, incompatible con las normas de la OMC, de existencia de daño actual. Sin embargo, el razonamiento del Tribunal indica que suponiendo, a efectos de argumentación, que esa reparación fuera admisible en el marco de la legislación estadounidense (el Tribunal sostiene que podría interpretarse como una forma de reparación retrospectiva no contemplada en el artículo 129), las facultades del USTR para ordenar al USDOC que revoque "*en parte*" una orden le permitirían ordenar esos reembolsos. El Tribunal razona que el USDOC "podría aplicar la determinación revocando la parte de la orden pendiente que requería la retención de los depósitos en efectivo recaudados durante el período objeto de investigación". Así pues, la decisión del Tribunal no apoya -y podría incluso interpretarse que contradice- el argumento de Viet Nam de que en los casos en que la USITC ha modificado una determinación positiva de existencia de daño, por ejemplo cambiando su teoría basada en el daño importante actual por una basada en la amenaza de daño importante, el USTR no está facultado para ordenar la adopción de medida alguna en virtud del artículo 129.²²⁰

4.48. Como señaló el Grupo Especial, el USCIT no se pronunció expresamente sobre la cuestión de "si la reparación en forma de reembolso de los depósitos en efectivo sería posible tras la emisión de una determinación en virtud del artículo 129 que contuviera una constatación de amenaza de daño importante".²²¹ No estamos convencidos de que la resolución del USCIT en *Tembec v. United States* indique que el artículo 129 es el único medio de que disponen los Estados Unidos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores.

²¹⁶ DAA (Prueba documental VN-34 presentada al Grupo Especial), páginas 1025-1026.

²¹⁷ Viet Nam facilitó el texto completo de la opinión en el caso *Tembec* en la Prueba documental VN-37 que presentó al Grupo Especial.

²¹⁸ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 94 (donde se cita la opinión en el caso *Tembec* (Prueba documental VN-37 presentada al Grupo Especial), páginas internas 13 y 14).

²¹⁹ Comunicación del apelante presentada por Viet Nam, párrafo 98.

²²⁰ Informe del Grupo Especial, nota 398 al párrafo 7.269. (las cursivas figuran en el original)

²²¹ Informe del Grupo Especial, nota 398 al párrafo 7.269.

4.49. Sobre la base de su análisis, el Grupo Especial constató que Viet Nam no había establecido que el artículo 129(c)(1) excluya "la extensión de los beneficios de la aplicación" a las importaciones sin liquidar anteriores²²², y concluyó por tanto que Viet Nam no había establecido que el artículo 129(c)(1) sea "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.²²³ El Grupo Especial explicó que, para llegar a esa conclusión, había tenido en cuenta el texto del artículo 129(c)(1), la DAA, la aplicación por el Gobierno estadounidense del artículo 129(c)(1) en los años transcurridos desde su adopción, y las opiniones del USCIT citadas por Viet Nam.²²⁴

4.50. Basándonos en el examen que hemos hecho del informe del Grupo Especial, consideramos que el Grupo Especial se basó correctamente en los distintos elementos que examinó para informar su interpretación del sentido y efecto del artículo 129(c)(1). Por consiguiente, no estamos de acuerdo con Viet Nam en que el Grupo Especial no llevó a cabo una evaluación holística al esclarecer el sentido del artículo 129(c)(1).

4.51. En resumen, por todas estas razones, constatamos que Viet Nam no ha establecido que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. De ello se desprende que no tenemos que examinar, y no examinamos, la solicitud de Viet Nam de que completemos el análisis jurídico para determinar si el artículo 129(c)(1) de la URAA es "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

5 CONSTATAIONES Y CONCLUSIÓN

5.1. Por las razones que se exponen en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. rechaza la alegación de Viet Nam de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD; y
- b. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.h de su informe, de que Viet Nam no ha establecido que el artículo 129(c)(1) de la URAA sea "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

5.2. Recordamos que la apelación de Viet Nam se limita a la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.1.h de su informe.²²⁵ Habida cuenta de que no hemos constatado en el presente informe que los Estados Unidos hayan actuado de manera incompatible con ninguna de las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC, no hacemos ninguna recomendación al OSD de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

²²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.270.

²²³ Informe del Grupo Especial párrafos 7.271 y 7.272.

²²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.270.

²²⁵ Señalamos que las demás constataciones que figuran en el informe del Grupo Especial no han sido objeto de apelación. Por consiguiente, estas constataciones y las recomendaciones subsiguientes del Grupo Especial se mantienen sin cambios.

Firmado en el original en Ginebra el 25 de marzo de 2015 por:

Thomas R. Graham
Presidente de la Sección

Ujal Singh Bhatia
Miembro

Peter Van den Bossche
Miembro

ANEXO 1



WT/DS429/5

9 de enero de 2015

(15-0155)

Página: 1/2

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS CAMARONES PROCEDENTES DE VIET NAM**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE VIET NAM DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD) Y EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

La siguiente notificación de fecha 6 de enero de 2015, de la delegación de Viet Nam se distribuye a los Miembros.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país comunico que el Gobierno de la República Socialista de Viet Nam notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su apelación de determinadas conclusiones y recomendaciones formuladas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam* (DS429). Esta notificación de apelación también se presenta a la Secretaría del Órgano de Apelación, a los Estados Unidos y a los terceros participantes en el procedimiento del Grupo Especial. A continuación se detallan los aspectos específicos de la apelación:

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la República Socialista de Viet Nam ("Viet Nam") notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam* (WT/DS429) ("informe del Grupo Especial"). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Viet Nam presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.
2. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 y el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo, Viet Nam presenta este anuncio de apelación conjuntamente con su comunicación del apelante ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

3. Viet Nam solicita que se examine el hecho de que el Grupo Especial no constatará que el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de los Estados Unidos ("URAA") es incompatible "en sí mismo" con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), al limitar las redeterminaciones administrativas formuladas para aplicar las recomendaciones y resoluciones desfavorables del OSD de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la URAA, a "entradas" (importaciones) de la mercancía en cuestión efectuadas en la fecha de entrada en vigor de la determinación de aplicar la resolución desfavorable de la OMC, o más tarde.
 4. La conclusión y recomendación relativas al artículo 129(c)(1) figuran en el párrafo 8.1.h del informe del Grupo Especial. El examen de las alegaciones de Viet Nam, las defensas presentadas por los Estados Unidos y la evaluación realizada por el Grupo Especial figuran en la sección 7.5 del informe del Grupo Especial.
 5. La conclusión y recomendación relativas al artículo 129(c)(1) constituyen un error flagrante del Grupo Especial en su examen, interpretación y aplicación de las pruebas que se le habían presentado y en su interpretación de dicha disposición de la legislación estadounidense. En consecuencia, se negó a Viet Nam el examen objetivo del sentido del artículo 129(c)(1) que exige el artículo 11 del ESD. El examen realizado por el Grupo Especial no fue ni riguroso ni completo, como exige la jurisprudencia de la OMC. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:
 - en el marco analítico que utilizó para determinar si tomaría en consideración la compatibilidad del artículo 129(c)(1) con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC aplicó un criterio de atribución de la carga de la prueba erróneo, derivado de una interpretación profundamente equivocada del sistema retrospectivo de fijación de derechos de los Estados Unidos y del funcionamiento del artículo 129 en relación con otros mecanismos en virtud de los cuales podrían abordarse determinadas entradas efectuadas antes de la entrada en vigor de una redeterminación formulada de conformidad con el artículo 129; y
 - no aplicó principios objetivos de interpretación de la legislación al tomar en consideración (o abstenerse de hacerlo) el texto legal del artículo 129(c)(1), el contexto general en que tiene lugar el funcionamiento del artículo 129, orientaciones interpretativas fidedignas relativas al artículo 129(c)(1), la interpretación judicial de dicha disposición, y la aplicación de esta.
 6. Viet Nam solicita que el Órgano de Apelación revoque la conclusión del Grupo Especial con respecto al artículo 129(c)(1). Viet Nam también solicita que, al revocar la conclusión del Grupo Especial, el Órgano de Apelación complete el análisis y constate que el artículo 129(c)(1) es incompatible "en sí mismo" con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos de conformidad con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), y recomiende que esa disposición se ponga en conformidad con dichas obligaciones.
-

ANEXO 2**ORGANISATION MONDIALE
DU COMMERCE****ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO****WORLD TRADE ORGANIZATION****ÓRGANO DE APELACIÓN***Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones
procedentes de Viet Nam*

AB-2015-1

Resolución de procedimiento

1. El 27 de enero de 2015, recibimos una carta de los Estados Unidos en la que solicitaban que cambiásemos la fecha de la audiencia en el procedimiento de apelación arriba mencionado debido a determinadas dificultades logísticas con que tropezaban para conseguir un alojamiento razonable en un hotel en Ginebra durante la semana del 2 de marzo de 2015. Los Estados Unidos indicaron que, si el Órgano de Apelación aceptaba su solicitud, estarían preparados para participar en una audiencia programada para una fecha anterior o posterior a la semana del 2 de marzo de 2015.

2. Invitamos a Viet Nam y a los terceros participantes a que presentaran por escrito observaciones respecto de la solicitud de los Estados Unidos hasta las 15.00 horas del 28 de enero de 2015. Al vencimiento de ese plazo, habíamos recibido respuestas de Viet Nam y de China. A juicio de Viet Nam, adelantar la fecha de la audiencia a la semana anterior al 2 de marzo no era posible, pero podía estar de acuerdo en que la audiencia se pospusiera a la semana del 9 de marzo. No obstante, expresó su preocupación por las posibles demoras que podrían producirse en la distribución del informe del Órgano de Apelación en esta diferencia. Por su parte, China indicó que preferiría que la audiencia se programara para el 27 de febrero, o para la semana del 9 de marzo o una fecha posterior, en caso de que el Órgano de Apelación aceptara la solicitud de los Estados Unidos. Ningún otro tercero participante presentó observaciones.

3. La Sección ha considerado atentamente la solicitud de los Estados Unidos y las observaciones presentadas por Viet Nam y China. De conformidad con el párrafo 2 de Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la fecha fijada por la Sección para una audiencia se puede modificar a petición de un participante únicamente si hay "circunstancias excepcionales" en las que el cumplimiento estricto de la fecha fijada por la Sección daría por resultado "una falta manifiesta de equidad". Aunque entendemos las dificultades con que tropiezan los Estados Unidos, no estamos convencidos de que las circunstancias que han mencionado en su solicitud equivalgan a "circunstancias excepcionales" que darían por resultado "una falta manifiesta de equidad" en el sentido del párrafo 2 de la Regla 16. Observamos que la presente apelación es de alcance limitado. Por consiguiente, la audiencia de esta apelación se ha programado para un día y no varios. A nuestro juicio, la brevedad de la audiencia alivia de algún modo la carga de encontrar alojamiento en la zona de Ginebra. También observamos que, aunque Viet Nam no se opone a que se posponga la audiencia, se ha mostrado preocupado por posibles demoras en la distribución del informe del Órgano de Apelación en esta diferencia. Posponer la audiencia una semana o más imposibilitaría distribuir el informe del Órgano de Apelación en el plazo de 90 días previsto en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. Por último, el Órgano de Apelación tiene actualmente pendientes varios procedimientos de apelación. La modificación de la fecha de la audiencia en esta apelación crearía dificultades de programación respecto de esos otros procedimientos.

4. Por esas razones, hemos decidido no modificar la fecha de la audiencia, que se ha fijado en el plan de trabajo de esta apelación para el lunes 2 de marzo de 2015.

Firmada en Ginebra el 29 de enero de 2015 por:

Thomas R. Graham
Presidente de la Sección

Ujal Singh Bhatia
Miembro

Peter Van den Bossche
Miembro
